

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA Nro.: **251/2020**
Medio de Control: Reparación Directa
Actor(a): MARIANO ARIAS ARIAS
Accionado: DEPARTAMENTO DE CALDAS
Radicado: 17-001-33-33-004-**2013-00122-00**
Instancia: Primera

En los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia, para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, demandó al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** solicitando lo siguiente (fls 5 y 6 Cdno ppal):

PRIMERA: Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al DEPARTAMENTO DE CALDAS (Secretaría de infraestructura Deptal.), de la totalidad de los daños y perjuicios causados al anterior Demandante, con motivo del derrumbe y deslizamiento de enormes magnitudes registrado el día miércoles 18 de abril del presente año 2012, en horas de la noche en la vereda “El Limón”, jurisdicción municipal de La Merced, Caldas, los cuales arrasaron la finca de propiedad de mi Mandante, llevándose consigo unos 200 metros aproximadamente de terreno (en la forma como quedara arriba consignada) sembrada con cultivos de café y plátano y dejando una media (1/2 Ha), aproximadamente en condiciones de riesgo, razones y motivos por los cuales los daños fueron cuantiosos.

SEGUNDA: Que se CONDENE al DEPARTAMENTO DE CALDAS (Secretaría de Infraestructura) a pagar a favor de mi Mandante,

MARIANO ARIAS ARIAS, de las condiciones civiles y personales antes conocidas, la suma aproximada de DOSCIENTOS OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES (\$ 158.676.000) M/L, o la suma que a su leal saber y entender determinen los peritos evaluadores.

TERCERA: Que la condena respectiva se actualice de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.
(...)

Las pretensiones solicitadas en la demanda, se fundamentan en los hechos que a continuación se resumen.

En la vereda El Limón, jurisdicción del municipio de La Merced, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** construyó una vía en la que las transversales no cuentan con la suficiente capacidad para evacuar el agua lluvia en el sector. Debido a lo anterior, el agua que corre abajo de la carretera ha ocasionado derrumbes e inestabilidad del suelo. El 18 de abril de 2012 las aguas lluvias se represaron debido al taponamiento de los tubos de la vía y se produjo un derrumbe que destruyó parte de la propiedad del demandante ocasionando su desvalorización.

En atención a lo solicitado por los habitantes del sector, el ente territorial demandado emitió los oficios D.S 1116 del 29 de junio de 2012 y D.S 1186 del 6 de julio de 2012 de la Secretaria de Infraestructura; de ellos la parte demandante deduce que a la vía en mención no se le realizaba mantenimiento rutinario. Igualmente cita algunos apartes del informe presentado por la Corporación Autónoma Regional de Caldas el 11 de julio de 2012 y afirma que existe una falta o falla en el servicio atribuible a la accionada.

Fundamentos de derecho.

En este punto se limita a citar algunos artículos de la Constitución Política Colombiana, el anterior Código Contencioso Administrativo y la Ley 153 de 1987.

II. TRAMITE PROCESAL

Después de surtirse la fase escrita del procedimiento se resolvió negar la vinculación del Municipio de La Merced con Auto del 28 de enero de 2015 proferido por el entonces Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Manizales (fls 88 a 89 C.1); la audiencia inicial se llevo a cabo el día 12 de marzo de 2015 (fls 99 a 107 C.1), allí se declaró el saneamiento del proceso, se decidieron las excepciones pertinentes, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas.

La audiencia de pruebas se realizó el día 26 de octubre de 2016 (fls 164 a 169 C.1), en donde se efectuó el recaudo probatorio. Mediante Auto del 27 de mayo de 2019, se declaró cerrada la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Frente a los hechos de la demanda, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** manifiesta que la gran afluencia de aguas lluvias es atribuible a la temporada invernal de la época; el mantenimiento de la vía le corresponde al municipio de La Merced, el demandado sólo tiene una competencia subsidiaria y el derrumbe es atribuible a la siembra de cultivos inadecuados que causan la degradación del suelo.

Considera que en el caso, el resultado dañino no es atribuible a una falla en el servicio del ente territorial. Reitera que aunque la construcción de la vía si fue adelantada por el departamento, el mantenimiento es una función del municipio de La Merced conforme a lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la ley 715 de 2001 y la Ley 388 de 1997 sobre ordenamiento territorial.

Propone en su defensa las siguientes excepciones:

i) Inexistencia de la obligación: basada en que el mantenimiento de la vía en relación con la cual presuntamente se causó el daño es de competencia del municipio de La Merced, no del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva: con el mismo argumento anterior afirma que las pretensiones deben ir dirigidas a la autoridad competente.

iii) Genérica: Para que se declare toda situación que configure una excepción a su favor.

Finaliza su intervención solicitando se exonere de toda responsabilidad y se vincule al Municipio de La Merced.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE. (fls 200 a 210 C.1) Destaca que de los testimonios recaudados en la audiencia y de las pruebas documentales aportadas se acreditan los hechos que sustentan la demanda; por tanto, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** debe ser declarado responsable e indemnizar los daños ocasionados al señor **ARIAS ARIAS**.

Realiza algunos reparos frente a la decisión que en su momento se adoptara con respecto al cierre de la etapa probatoria y sugiere que los argumentos expuestos en algunos de sus escritos constituyen una forma de *contradictaminar* el dictamen pericial presentado en este proceso. En escrito complementario, el apoderado de la parte actora llama la atención en el contenido del informe realizado por la Corporación Autónoma Regional de Caldas- CORPOCALDAS y destaca que las recomendaciones allí plasmadas no se cumplieron.

PARTE DEMANDADA: (fls 197 a 199 C.1) Expone que para los años 2010 a 2012, la temporada invernal fue de grandes proporciones, imprevisibles e irresistibles para cualquier autoridad pública. No se acreditó que las transversales y tubos de la vía no contaban con la suficiente capacidad para soportar el agua que caía conforme lo dicho en la demanda. El informe de la Corporación Autónoma Regional de Caldas está basado en versiones de otras personas, no le constan al profesional que lo realizó.

Indica además que no se presentaron pruebas sobre la existencia de los cultivos y por tanto no se acreditó la cuantía de los perjuicios reclamados. Para el caso se configura una fuerza mayor que rompe el nexo causal entre el daño y la demandada y no es posible atribuir responsabilidad alguna al **DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

MINISTERIO PÚBLICO: No rindió concepto.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. EXCEPCIONES.

En la Audiencia Inicial realizada para este medio de control, se estableció que las excepciones de falta de legitimación en la causa e inexistencia de la obligación, por su fundamentación deben ser resueltas con el fondo del asunto por tanto su estudio será abordado a continuación.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De acuerdo con la fijación del litigio, la controversia se centrará en dilucidar la siguiente cuestión:

¿En el sub examine se configuran los elementos estructurales necesarios para endilgar responsabilidad administrativa y patrimonial al DEPARTAMENTO DE CALDAS por los hechos ocurridos el 18 de abril de 2012, que conllevaron al deslizamiento de tierra que afectó la finca del señor MARIANO ARIAS ARIAS, determinando si dicho incidente se debió, tal como se alega en la demanda, a una falla en el servicio por ausencia de mantenimiento de la vía y de la transversal construida para la evacuación de aguas de escorrentía?

El Despacho advirtió que ello no implicaba descartar que en el desarrollo del problema jurídico se abordaran algunos subproblemas.

III. CUESTIÓN PREVIA

3.1 Fotografías:

Las fotografías allegadas con el escrito de demanda representan documentos privados porque no fueron expedidos por funcionario público, gozan de autenticidad en atención a que según el artículo 244 del Código General del Proceso aplicable para este proceso; la fecha cierta de las fotografías es, en este caso, aquella cuando se aportaron al proceso de acuerdo con lo que establece el artículo 253 ibídem

En punto a su veracidad, siguiendo al H. Consejo de Estado:

(...) para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten. Reconocer esto, sin embargo, no supone a priori ignorar su mérito probatorio sino situarlo en el contexto de su carácter representativo.

Mayor complejidad afronta este medio de prueba si, además, se allega en fotocopia; indiscutiblemente, tal presentación "impide distinguir con claridad el objeto que representan". No obstante, tal como ya se dijo, no se puede desestimar por anticipado su incidencia sin antes haberla analizado a la luz del conjunto probatorio que la acompaña y dentro de los postulados de la sana crítica.¹

Es en este sentido que el material fotográfico será valorado a continuación.

3.2 Sobre la contradicción al dictamen pericial.

Como ya se mencionó, en el escrito que corresponde a los alegatos de conclusión el apoderado de la parte demandante realiza algunos reparos frente al contenido del Auto del 27 de mayo de 2019, con el cual se declaró cerrada la etapa probatoria y se expuso que por lo dispuesto en el Código General del Proceso, norma aplicable en este caso, no era procedente el trámite de la objeción grave y por tanto no era posible ordenar la realización de un nuevo dictamen. En su intervención, el abogado sugiere que los argumentos expuestos en algunos de sus escritos constituyen una forma de *contradictaminar* el dictamen pericial presentado en este proceso.

¹ Sección tercera, sentencia del 14 de febrero de 2018, C.P Ramiro Pazos Guerrero, Exp 44494

Lo primero que advierte este Judicial, es que la oportunidad para controvertir la decisión que en su momento se adoptara frente al tema ya se encuentra superada. Por aplicación del principio de preclusión que inspira las normas del derecho procedimental, no es posible retrotraer etapas ya superadas y retomar discusiones jurídicas que debieron darse en su momento, en este caso en el término legal para recurrir el auto con el cual se declaró cerrada la etapa probatoria.

Con respecto a que los argumentos del apoderado constituyen una forma de *contradictaminar*, es preciso señalar que si bien los mismos deben ser considerados como parte de sus alegaciones no representan un contradictamen. Lo anterior porque el abogado no demostró tener los conocimientos específicos, en este caso como avaluador de bienes inmuebles rurales y porque en la Audiencia de Pruebas no presentó un nuevo informe con las condiciones y requisitos señalados para esta prueba en el Código General del Proceso.

Es en estas condiciones que serán analizados los reparos al dictamen pericial realizados por el abogado de la parte actora.

IV. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Para resolver el problema jurídico, el Despacho analizará los siguientes aspectos: i) Elementos de Responsabilidad del Estado ii) Solución al caso concreto que implica definir el régimen de responsabilidad aplicable y la imputación a la entidad demandada, así como la existencia o no de una fuerza mayor y una culpa de la víctima.

4.1 ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El presente proceso se originó en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A, facultando al interesado demandar del Estado la reparación del daño, cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución de 1991, que le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas; es decir, el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar. Igualmente, de una lectura literal del mencionado artículo, es posible entender que el régimen de responsabilidad allí consagrado es un régimen eminentemente patrimonial, porque el Estado presta su garantía

pecuniaria a los daños que en el ejercicio de su actividad pueda causar a los particulares.

Sin embargo, es importante precisar que una interpretación sistemática del texto constitucional lleva a una conclusión más amplia. En efecto, al analizar el régimen de responsabilidad del Estado por daños, no se puede perder de vista que la Constitución de 1991 es garantista de la dignidad humana y de los derechos humanos² y propende porque éstos abandonen su esfera retórica para convertirse en una realidad palpable.

Es de mayúscula importancia que a través de la responsabilidad, el juez de lo Contencioso Administrativo adelante una labor de diagnóstico de las falencias en las que incurre la Administración y al mismo tiempo, una labor de pedagogía, a fin de que aquellas no vuelvan a presentarse, sobre todo si esos daños vulneran en alguna medida los derechos humanos o la dignidad de las personas³.

La reparación de los daños comprende que la lesión a los derechos humanos, no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica; es importante que el juez adopte medidas -en cuanto su ámbito de competencia lo permita- a través de las cuales las víctimas, efectivamente queden indemnes ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido, recuperen su confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse.

Una noción amplia de reparación va más allá de la esfera estrictamente pecuniaria del individuo, pues en ella se deben incluir los bienes jurídicos -como es el caso de la dignidad y los derechos humanos- que generalmente no pueden ser apreciados monetariamente, pero que, si resultan lesionados por el Estado, deben ser reparados mediante compensación. Solo así el principio de la reparación integral del daño cobra una real dimensión para las víctimas⁴.

La anterior óptica debe ser tenida en cuenta por el juez de lo Contencioso Administrativo al momento de verificar si se configura o no la responsabilidad de la Administración en cada caso concreto, sea cual fuere el título de imputación que se emplee.

Atendiendo a lo anterior, las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado, por sus hechos u omisiones, son las siguientes:

- Un daño antijurídico indemnizable y

² Artículos 1, 2 y 89 C.P.

³ En igual sentido ver: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2006, Exp. 15835, sentencia de 27 de noviembre de 2006, Exp. 16571, sentencia de mayo 3 de 2007, Exp. 25020, sentencia de 3 de mayo de 2007, Exp. 21511 y, sentencia de junio 6 de 2007, Exp. 15781 todas con ponencia del Consejero Ramiro Saavedra Becerra.

⁴ Ley 446 de 1998, artículo 16.

- Un juicio de imputación desde un punto de vista fáctico y jurídico.

En cuanto al **daño**, según el profesor Juan Carlos Henao, se define como: (...) *toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil – imputación y fundamento del deber de reparar- se encuentran reunidos*⁵

Cuando en el caso se ha determinado la existencia del daño es menester deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede o no calificarse como **antijurídico**, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado. En este último evento, el juzgador se releva de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado.

El daño por el cual se reclama el resarcimiento, además debe tener la característica de ser **indemnizable**; en este sentido su reparación debe tener como objetivo dejar indemne a quien lo padece como si el daño nunca hubiera ocurrido o en el estado más próximo.

El **Juicio de Imputación** desde un punto de vista fáctico, abarca la relación de causalidad entre el hecho u omisión alegado y demostrado con el perjuicio experimentado y probado. Debe existir un vínculo de naturaleza directa, que no sea lógicamente posible suponer la existencia del daño sin la falla, demostrándose que el perjuicio provino necesariamente de las actuaciones u omisiones de la administración con un nexo de causa a efecto; es decir, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. Según el principio de la causalidad, la causa produce su efecto⁶.

Esa relación de causalidad no existe o se rompe, cuando se prueba una causa extraña a la administración, la cual se torna en eximente total o parcial de la responsabilidad. Sucede cuando en la producción del daño interviene la culpa de la propia víctima, el hecho de un tercero o una circunstancia de fuerza mayor, casos en los cuales no cabe deducir la responsabilidad de la administración estatal.

Desde el punto de vista jurídico, conforme con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁷ la imputación también abarca el estudio del fundamento del deber de reparar esto es, "*el título jurídico de imputación*", así en providencia del 18 de febrero de 2010, (exp 18274), puntualizó:

⁵ JC Henao, artículo Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado, publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

⁶ Alberto Tamayo Lombana, La responsabilidad civil extracontractual y la contractual, pag 91

⁷ Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 18 de enero de 2012. Exp 19910.

De otro lado, la concreción de la imputación fáctico no supone por sí misma el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere de un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico, existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios, bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas

Se ha establecido jurisprudencialmente también, que es al Juzgador a quien corresponde, por aplicación del principio IURA NOVIT CURIA y una vez sopesados los elementos de convicción aportados al proceso, determinar cuál es el régimen de responsabilidad que corresponde aplicar en cada caso concreto. Para ello debe tener en cuenta los tres regímenes que la jurisprudencia ha desarrollado: falla en el servicio, riesgo excepcional y daño especial, cuyo fundamento normativo ha explicado el Consejo de Estado en sentencia del 8 de mayo de 1995 (exp. 8118) en los siguientes términos:

Mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo, “los mandatos de la buena fe, igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos” (art. 28, ley 80 de 1993), en la extracontractual lo serán además, la falla del servicio que es el título de imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexos con el servicio, prevista, para citar disposiciones en el inciso 2º del artículo 90 de la C.N. y en el 77 del C.C.A.; la igualdad de las personas ante la ley (art. 13 de la C.N.); la proporcionalidad en la distribución de las cargas públicas (art. 95, nº 9, y 216 de la C.N., entre otros); el riesgo excepcional establecido, por ejemplo por la Ley 104 de 1993 o en el Decreto 444 del mismo año; el error judicial y el anormal funcionamiento de la administración de justicia (art. 40 del C.P.C.; 414 del C.P.P., etc.) la inconstitucionalidad de la ley declarada judicialmente, y principios de justicia y equidad como este del no enriquecimiento sin causa.⁸

Con base en lo anterior a continuación se abordará lo que concierne al régimen de responsabilidad aplicable en el caso específico.

4.2 SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:

4.2.1 EL DAÑO.

⁸Jurisprudencia citada por M.C M'Causland Sánchez, artículo: Responsabilidad objetiva del Estado: tendencias, deseos y realidades; publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

Comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, en el asunto sub examine se deriva de las presuntas afectaciones en el predio de propiedad del señor **MARIANO ARIAS ARIAS** que tienen relación con la presunta deficiente evacuación de las aguas que provienen de la vía que comunica las veredas El Limón- Maciegal- La Isabel en el municipio de La Merced.

Sobre este elemento de la responsabilidad se observan las siguientes pruebas:

A folios 17 a 20 del expediente se allega la escritura pública No 610 del 24 de agosto de 1988 y el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado con el No 118-0009820. En este último documento se anota que el dominio del inmueble fue adjudicado como cuota parte en el trámite de sucesión al señor **MARIANO ARIAS ARIAS**.

En derecho de petición del 24 de abril de 2012, algunos residentes del sector manifestaron lo siguiente:

En este momento la finca del señor MARIANO ARIAS, es la más perjudicada, por cuanto el miércoles en la noche debido al taponamiento del tubo y la quebrada se vino carretera a bajo (sic) y a mí se me llevó parte de la finca, que la tengo cultivada de café. (...) (fl 10 C.1)

La prueba testimonial recaudada indicó lo siguiente:

Señor RAMIRO ARIAS ARIAS:

PREGUNTA ¿el predio para la época en que sucedió estos hechos tuvo algún problema? RESPONDE: El predio se derrumbó en partes por donde bajaba el agua bajaba la cantidad de agua tan grande que eso se desbordó la carretera daño la vía... hizo unas ondas por decirlo de esta manera y bajo una cantidad de agua y de piedras y de lodo a otra parte más debajo de la misma quebrada

Señor CRISTOBAL ARIAS SALAZAR:

PREGUNTA ¿sírvase informar al despacho, si lo conoce, si para el día 18 de abril de 2012 en horas de la noche, en el referido sector se produjo un deslizamiento de tierra? RESPONDE SÍ. PREGUNTA ¿ese deslizamiento de tierra produjo algún daño en un predio cercano? RESPONDE SÍ PREGUNTA ¿en cuál predio, en el predio de quien? RESPONDE de MARIANO ARIAS...

Señor JUAN CARLOS ARIAS SALAZAR:

PREGUNTA ¿sírvase informar al despacho si para el día 18 de abril de 2012 en horas de la noche, se produjo en el referido sector un

deslizamiento de tierra? RESPONDE Sí hubo un deslizamiento de tierra ahí en ese sector de la Isabel PREGUNTA ¿En ese deslizamiento se produjo algún daño a los sectores vecinos a los predios vecinos? RESPONDE: Si más que todo ahí en la parte del demandante de MARIANO ARIAS (...) PREGUNTA: Sírvese el testigo manifestar al despacho en qué consistieron los daños ocasionados en aquella noche por motivo de la borrasca en predios del señor MARIANO ARIAS que conoce usted sobre ello. RESPONDE: se llevó un lote de terreno sembrado en café nuevo para empezar a producir en esa borrasca en ese derrumbe se le fue una gran parte de la tierrita

Señora VIKI ANDREA CASTAÑO GALVIS:

PREGUNTA ¿sírvese la testigo manifestar al despacho cuál fue la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados esa noche con motivo del derrumbe por el invierno? RESPONDE Fueron bastante ya que se llevó mucha parte de de la tierra de la finca y estaba mejorada en café nuevecito

Con las anteriores pruebas se acredita la existencia de un daño que soportó el predio de propiedad del demandante representado en el deslizamiento de tierra que además ocasionó la pérdida del cultivo de café en hechos ocurridos el 18 de abril de 2012.

4.2.2 IMPUTACIÓN DEL DAÑO

EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD:

Conforme a la demanda, sus contestaciones, el problema jurídico planteado y en la medida en que la parte accionante alega la existencia de una falla, en este caso del servicio vial,⁹ y que ésta es la causa del daño el caso deberá resolverse bajo el régimen de falla en el servicio. En este punto, es importante recordar que el título de imputación aplicable al caso, el de falla en la prestación del servicio, exige además de la existencia de un daño antijurídico *una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido obligacional que a la mencionada autoridad se le encomienda*¹⁰

Una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, en otras palabras, que no hubo falla del servicio o; si logra romper el nexo causal, mediante la

⁹ Al respecto existen abundantes antecedentes jurisprudenciales, ver entre otras: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de agosto 19 de 2004, Exp. 15791, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; marzo 10 de 2005, Exp. 14808, C.P. Germán Rodríguez y; abril 26 de 2006, Exp. 15427, C.P. Ruth Stella Correa.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación número: 73001-23-31-000-1998-00298-01(18793) sentencia del 09 de febrero de 2011, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

El fundamento constitucional de este título de imputación es el artículo 2 de la Constitución Política que describe los fines esenciales del Estado, tal y como ha sido explicado por el máximo tribunal en materia contencioso administrativa. Este órgano, también ha señalado que la falla en el servicio puede consistir en el incumplimiento de las obligaciones consagradas no sólo en esta disposición del orden constitucional, sino también en normas que regulan temas específicos. Como consecuencia de la aplicación de un régimen subjetivo es que la prueba de la falla, que pueda estar representada en el descuido, impericia, violación a reglamentos y en general el desconocimiento al deber objetivo de cuidado, está a cargo de la parte demandante con base en el marco normativo aplicable.

RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS

Frente a la responsabilidad del ente territorial demandado lo primero que debe advertirse es que conforme a la información aportada a folio 87 procedente de la Secretaria de infraestructura, se encuentra claramente establecido con respecto a la vía que comunica las veredas El Limón, Maciegall y La Isabel en jurisdicción del municipio de La Merced, que el mantenimiento, restauración y vigilancia le corresponden a **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y hace parte del eje vial La Chuspa – El Limón –La Amoladora conforme a Ordenanza Departamental No 230 de diciembre de 1997.

Establecido que el mantenimiento de la vía a la cual se le atribuye el daño reclamado con este medio de control le corresponde al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de legitimación en la causa quedan desvirtuadas. Está demostrada la existencia de un vínculo jurídico con respecto a las circunstancias descritas por la parte actora, circunstancia que genera para el ente territorial el cumplimiento de los deberes cuya presunta omisión se reclaman en el presente medio de control.

Como lo describen los hechos que fundamentan la demanda y la contestación, y como lo describen los testigos que declararon en este proceso, en este caso la responsabilidad que pretende imputarse a la entidad demanda se fundamenta en una presunta omisión en sus deberes de mantenimiento y conservación de la vía ya mencionada que habría generado el daño antijurídico probado en el proceso.

En cuanto a la responsabilidad por el sostenimiento de la red vial como una obligación a cargo del Estado, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹¹ sostiene que éste deberá responder en los siguientes eventos: i) Si conoce que de las condiciones naturales del terreno es previsible el desprendimiento

¹¹ Sección Tercera C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera, Sentencia del 29 de enero de 2014. Exp 30356.

de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y a pesar de ello, no adopta las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de desastres naturales o accidentes de tránsito y ii) cuando incurra en omisión de sus obligaciones de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial.

En este último evento, la responsabilidad acarrea mayor exigencia (...) *si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización*¹². Cada caso en particular debe analizarse porque si se demuestra que la anormalidad de la vía fue puesta en conocimiento de la entidad habrá de determinarse la razonabilidad del tiempo en que incurrió en la omisión de sus obligaciones; a pesar de ello, agrega la providencia en cita, (...) *cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad*¹³.

En cuanto a las circunstancias en que se produjo el daño antijurídico de las pruebas recaudadas en el proceso se acredita:

En escrito recibido el 24 de abril de 2012 por el personal de la Secretaria de Infraestructura y Vías del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, se describe lo siguiente:

(...) desde que hicieron la carretera, colocaron unos tubos de muy poca capacidad para conducir toda el agua que cae en época de invierno (...) la carretera se está viendo perjudicada por cuanto las aguas corren carretera abajo y esto hacen que se causen derrumbes y se valla la banca y quedamos totalmente incomunicados.

(...)

Este problema ha sido de toda la vida, y los gobernadores de turno se han comprometido con el arreglo de la obra y hasta el momento no ha habido quien cumpla. (fl 10 C.1)

Este documento fue elaborado y recibido por la entidad departamental con posterioridad a la fecha en que se presentó el deslizamiento que ocasionaron los daños en el predio del señor **MARIANO ARIAS ARIAS**; no obstante, su contenido refiere que el problema de evacuación de aguas en la vía data de tiempo atrás e incluso, ha sido compromiso de quienes con anterioridad han desempeñado el cargo de Gobernador. El contenido de este documento no fue desvirtuado por la entidad accionada; por tanto, para el Despacho queda establecido que las circunstancias descritas en el mismo ya eran de conocimiento del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**. De igual forma y como se advirtiera en la sentencia anteriormente citada, el Consejo de Estado ha señalado que la falta de aviso no exonera de responsabilidad a la entidad a cargo de las obligaciones de mantenimiento y conservación de las vías, por

¹² Ibídem

¹³ Ibídem

lo que aún si el ente territorial no hubiese recibido esta advertencia se debe continuar con el análisis de su responsabilidad.

Sumado a lo anterior, la parte actora aportó un informe de visita de asesoría técnica realizado por la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS en el sector de la vía El Limón- Maciegal- La Isabel jurisdicción del municipio de La Merced, en el cual con relación al estado de la vía y específicamente frente a las obras complementarias para la evacuación de aguas, la Subdirección de Infraestructura de esa entidad encontró lo siguiente:

- En el sector denominado La Cascada de la quebrada El Rosario, en día de lluvias fuertes, se presenta desbordamiento de agua ya que debido al arrastre de material se tapona a tubería transversal, confirmando la vía en un canal abierto de fuerte pendiente.

(...)

- Es muy importante anotar que por el caudal tan alto y la velocidad del agua, es muy probable que ésta haya sido una de las causas detonante de la problemática que se presenta en el sector.
- Inadecuado manejo de aguas lluvias desde la vía carretable, ésta carece de cunetas, las transversales son insuficientes y no se evidencia mantenimiento general; desde allí las aguas lluvias escurren indiscriminadamente hacia la ladera inferior sin ninguna clase de obras hidráulicas como canales o descoles que garanticen una adecuada entrega de las aguas hacia el drenaje principal, lo cual ha generado procesos de inestabilidad en la parte baja.
- Topográficamente, la zona está conformada por laderas prolongadas de altas pendientes, forma irregular, facilitando la formación de zonas de empozamiento, así como la concentración de aguas de escorrentía con dirección a sitios específicos, en los que se evidencian procesos erosivos y de inestabilidad, potenciados por infiltración de aguas por las grietas generadas por los desplazamientos progresivos del terreno. (fls 27 a 29 C.1)

El informe elaborado por la autoridad ambiental coincide con la descripción realizada por los testigos acerca de las circunstancias en que se generó el daño reclamado por el señor **MARIANO ARIAS ARIAS**; sobre este aspecto el señor RAMIRO ARIAS ARIAS explicó:

PREGUNTA sírvase informar qué fue lo que sucedió el día 18 de abril de 2012, en horas de la noche en dicho sector. RESPONDE: Varias veces esa carretera esa quebrada se ha crecido y debido a una mal obra que hicieron que le colocaron unos tubos que no tenían capacidad suficiente para que el agua evacue hacia abajo, entonces esa obra se tapa con las basuras y las piedras que bajan por la misma quebrada en las crecientes de ella y entonces el agua se sale de la carretera del conducto del agua... y sale por la carretera y va a hacer daños por toda

parte... a consecuencia de eso el agua ese muro se tapa la obra que hicieron y luego el agua se va por la carretera en tanta cantidad que es un río completamente y se va a hacer daños por toda parte porque esa obra no es adecuada para esa agua que en las crecientes se aumenta mucho (...)

El señor CRISTOBAL ARIAS SALAZAR expuso:

PREGUNTA ¿sírvese informar al despacho si a raíz de la construcción de la carretera se pusieron tubos colectores de aguas lluvias en el sector objeto de la presente acción y en caso de lluvias éstos presentaban algún tipo de problema de taponamiento? RESPONDE: Sí allá hay tubos por donde baja la quebrada y eso se taponan

Por último, el señor JUAN CARLOS ARIAS SALAZAR describió lo siguiente:

PREGUNTA ¿Qué ocurrió concretamente con el derrumbe o con ocasión de esas aguas que cayó esa noche en la banca carretable, qué ocurrió? RESPONDE Hay una parte donde se fue la... carretera y no sé si antes o después derrumbó ahí el terreno de don MARIANO ARIAS antes de desbordarse la carretera en esa parte

Los declarantes respondieron de manera espontánea, con claridad y sin contradicciones a los interrogantes planteados en la audiencia y vistas de manera conjunta entre sí y con las demás pruebas, los relatos resultan coherentes, por lo cual se les dará el mérito probatorio a su contenido en esta providencia.

Con base al contenido del informe presentado por la Corporación Autónoma Regional de Caldas y las declaraciones que acaban de anotarse, en el proceso se acredita que la vía El Limón- Maciegal- La Isabel no contaba con las obras hidráulicas que permitiera la evacuación de las aguas en temporada invernal convirtiéndose en una de las principales causas de la inestabilidad del terreno y que finalmente desencadenó el deslizamiento de tierra en el predio del señor **MARIANO ARIAS ARIAS**. El mismo informe también es claro en determinar que sobre la vía no se observaban evidencias sobre el mantenimiento que debía realizarse a las transversales existentes.

El informe que fuera aportado por el accionante no fue desvirtuado por otros medios probatorios; sin embargo, la entidad sí afirmó en su contestación que su contenido se basaba en versiones de otras personas y que su certeza (...) *únicamente se adquiere bajo la verificación ocular de un caudal de aguas lluvias en tiempo real, sólo un registro fílmico o fotográfico serviría para fundamentar su validez* (fl 46 C.1)

Frente a los argumentos del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** es preciso recordar que el artículo 243 del Código General del Proceso define documento público como aquel es otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención, o por un particular que

también ejerce funciones públicas; este es precisamente la hipótesis aplicable al informe allegado como prueba de la parte actora ya que fue elaborado por una contratista de la Corporación Autónoma Regional de Caldas- CORPOCALDAS. El documento de fecha 11 de julio de 2012 además de público, goza de la presunción de autenticidad porque no fue tachado de falso por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** en los términos del artículo 244 del mismo estatuto procedimental.

Teniendo claro la validez probatoria del documento, se advierte que fue elaborado por el personal profesional idóneo para determinar las causas de la problemática que se presenta en el sector; aunque no fue realizado mientras se presentaban lluvias esta no constituye una condición suficiente para desvirtuar la veracidad y acierto de sus conclusiones. En este sentido además, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** no acreditó que de haberse realizado en presencia de lluvias, los resultados de la valoración hubiesen sido diferentes a los descritos por el personal de la autoridad ambiental.

De otro lado, si bien en el documento se hace referencia a la información suministrada por quienes acompañaron la visita (fl 27 C.1), esta fue utilizada sólo para describir el recorrido del agua que no se evacua por la falta de obras adecuadas en la vía, no para arribar a las conclusiones y recomendaciones técnicas que representan la aplicación de los conocimientos del profesional que lo elaboró.

Se recuerda que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consiste en *Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres* (numeral 23 artículo 31 de la Ley 99 de 1993), lo que indica que estas entidades deben contar con el personal calificado para realizar análisis como el llevado a cabo en el informe del 12 de julio de 2012.

Son éstas las razones por las cuales para este Juzgado las pruebas ya descritas demuestran que el hecho dañoso ocurrió por la conducta omisiva del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**; esta entidad que tenía a su cargo el deber de realizar las obras necesarias para el mantenimiento rutinario y la conservación de la vía de la cual, debido al mal manejo de aguas, se presentó un deslizamiento de tierra en la propiedad del accionante. Por el contrario, el accionado no allegó una sola prueba para demostrar que ha cumplido con las obligaciones que le corresponden como entidad encargada de la vía que comunica a las veredas El Limón, Maciegal y La Isabel en el municipio de La Merced.

Fuerza mayor:

El ente territorial alegó en su contestación que los daños en el predio del accionante se debieron a la temporada invernal de la época, argumento que

reitera en los alegatos de conclusión bajo una la causal excluyente de responsabilidad de fuerza mayor.

La fuerza mayor o caso fortuito lo define el artículo 1° de la Ley 95 de 1890 como (...) *el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*, definición de la que emergen los caracteres esenciales del hecho que la constituye tal como lo ha señalado el Consejo de Estado¹⁴, esto es la imprevisibilidad, irresistibilidad y el carácter ajeno o externo a la actividad desplegada por el sujeto a quien se le imputa.

El evento externo a la entidad territorial se concreta básicamente en el acontecimiento meteorológico excepcional que se alega, esto es, las lluvias anormalmente intensas en la región para los años 2010 a 2012. Sobre el particular los testigos RAMIRO ARIAS ARIAS, JUAN CARLOS ARIAS SALAZAR y VIKI ANDREA CASTAÑO GALVIS declararon que los hechos ocurrieron en época de *invierno*, e incluso el primero de los declarantes destaco su intensidad; sin embargo, en el expediente no fueron aportadas otras pruebas acerca de la atipicidad de las lluvias que se presentaron para esas fechas, significa que no se acreditó que su intensidad, duración y frecuencia fueron atípicas. Aunado a lo anterior, el informe elaborado por la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS es claro en determinar que la vía carecía de obras suficientes para el manejo de aguas lluvias y el inadecuado manejo de estas... *ha generado procesos de inestabilidad en la parte baja* (fl 27 C.1 vto).

De otro lado, una precipitación particularmente intensa como la que se alega no es necesariamente imprevisible y una consecuencia como la que finalmente acaeció tampoco lo es, en principio, si se tiene en cuenta la topografía del área y las condiciones del terreno descritas en el ya referido informe, circunstancias que, sumadas a la intensidad de las lluvias, implicarían la posibilidad del aumento de deslizamientos en la zona. Se considera que, previo al 18 de abril de 2012, existían factores que si bien no daban cuenta del momento preciso en que ocurriría un deslizamiento, sí eran concluyentes en el sentido de tomar las medidas de protección necesarias a fin de evitar la ocurrencia de otros eventos similares, especialmente en lo referido a cumplir con sus obligaciones de conservación y mantenimiento rutinario y preventivo de la vía.

Con ello estima este Despacho que no obstante sostenerse que el deslizamiento no era previsible como tal, dadas las múltiples situaciones a que se ha hecho referencia, las consecuencias del mismo sí eran en efecto previsibles y exigían el máximo de atención, precaución y prevención por parte del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

El otro supuesto configurativo de la fuerza mayor es la irresistibilidad, referida a la imposibilidad absoluta para el demandado de realizar

¹⁴Sección Tercera, C.P Jaime Enrique Rodríguez Navas, sentencia del 01 de marzo de 2019, exp 42760

determinado comportamiento o actividad a fin de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto. Sobre este supuesto, el ente territorial debió cumplir con sus deberes de adelantar todas las acciones a su alcance con el objeto de conservar y mantener en buen estado la infraestructura vial de la vereda El Limón en el municipio de La Merced como un mecanismo eficiente para evitar las consecuencias del acontecimiento.

En resumen, si se tiene en cuenta la topografía del área, las condiciones del terreno y la calidad de las obras accesorias a la carretera, todo unido a las condiciones climáticas extremas, respecto de las cuales lluvias de características determinadas, implicarían el aumento de deslizamientos en el sector. Existían varios factores que si bien no daban cuenta del momento preciso en que ocurriría un deslizamiento, sí eran concluyentes en el sentido de tomar las medidas de protección necesarias a fin de evitar la ocurrencia eventos como los que se desarrollaron en el predio del señor **ARIAS ARIAS**, especialmente, si se hubiera realizado el mantenimiento preventivo y permanente por las autoridades departamentales se habría advertido que las obras para la evacuación de aguas no eran suficientes.

Se concluye de lo expuesto que el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** no acreditó la existencia de una fuerza mayor propuesta como una causal exonerativa de responsabilidad. Por el contrario, se encuentra probada la existencia de una falla en el servicio atribuible **al DEPARTAMENTO DE CALDAS** así como la relación de la causalidad entre la conducta omisiva del ente territorial y la generación del daño antijurídico soportado por el señor **MARIANO ARIAS ARIAS**.

Culpa de la víctima.

El **DEPARTAMENTO DE CALDAS** también argumentó en su contestación que el deslizamiento se produjo por la siembra de cultivos inadecuados que causan la degradación del suelo. Si bien no propuso este argumento como una excepción, se asumirá su estudio como una causal de exoneración de responsabilidad consistente en una culpa de la víctima.

A continuación se acude al siguiente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado¹⁵ en el cual explica cómo ha de tratarse el tema:

La Sala advierte que el hecho de la víctima y culpa de la víctima se han refundido dentro de un mismo concepto, ya que ambos eximen al Estado de la obligación de indemnizar los daños causados. Sin embargo, el hecho de la víctima y la culpa de la víctima tienen un elemento diferenciador. Se presenta un hecho de la víctima, cuando su conducta, "sea determinante y exclusiva para la causación del daño, en tanto resulte imprevisible o irresistible", con independencia

¹⁵CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 44001-23-31-000-201 1-00099-01(46328) Actor: ELOY SEGUNDO FLÓREZ EPIAYU Y OTROS

de su calificación dolosa o culposa¹⁶. Por otra parte, se presenta culpa de la víctima cuando la conducta de esta hubiera incrementado el riesgo jurídicamente relevante de que se produjera el daño, como consecuencia del incumplimiento culposo de un deber jurídico a cargo suyo¹⁷ o del deber general de cuidado¹⁸. Se aprecia así que el hecho

¹⁶"De entrada debe precisarse que la causa extraña es la única eximente de responsabilidad que se admite cuando el daño es causado en el ejercicio de actividades peligrosas. Esa causal exonerativa es aquella ajena o externa al funcionamiento mismo del elemento peligroso (fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero). Entre esas causas extrañas, está la otrora denominada culpa de la víctima, en la actualidad hecho de la víctima. Ese cambio de denominación obedece a la falta de relevancia jurídica de la calificación de la conducta de la víctima, por cuanto lo importante es que lo que haga la víctima, con independencia de su calificación, dolosa o culposa, sea determinante y exclusivo para la causación del daño, en tanto resulte imprevisible o irresistible". CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 11 de mayo de 2017, exp. 40590.

¹⁷ 8" [...] se observa que la conducta del demandante fue determinante en la producción del daño, pues se demostró que la imposición de la medida de aseguramiento se produjo como consecuencia directa del incumplimiento, a título de culpa, de los deberes que tenía a su cargo como servidor público, en general, y como miembro del Comité de Evaluación y Compras". CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 12 de octubre de 2010, exp. 40426. "[...] toda vez que el demandante actuó de manera negligente y sin el cuidado debido frente al manejo de sus finanzas, puesto que permitió el depósito de dineros a favor de terceras personas en su cuenta bancaria la cual tiene precisamente como finalidad, el manejo de los dineros propios y los negocios que giren en torno de su desarrollo diario y no las consignaciones a favor de personas diferentes al titular de la cuenta bancaria [...] en este orden de ideas, la Sala observa que la Fiscalía se encontraba en la obligación de adelantar la investigación en contra del demandante por el delito de lavado de activos, pues encontró acreditado que en la cuenta bancaria del actor se depositaron dineros provenientes de actividades ilícitas y a favor de personas diferentes a él, en consecuencia, la Sala confirmará la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda". CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 24 de agosto de 2017, exp. 44734. "[...] la Sala llega a la conclusión que fue el propio comportamiento del señor [...] el que generó que se iniciara una investigación en su contra, pues una de las armas tenía borrado el número del serial, se allanó a los cargos e incumplió sus deberes como guarda de seguridad que de acuerdo con el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, preceptúa en el artículo 97 que el personal que utiliza armamento autorizado para los servicios de vigilancia y seguridad privada con armas, debe portar uniforme y llevar consigo los siguientes documentos: [...] De manera que, al momento de restringírsele la libertad del accionante, el ente acusador contaba con pruebas que le indicaban que el actor en este proceso podía estar incurso en el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; por tanto, fue el proceder del propio investigado el que dio lugar al proceso penal que se adelantó en su contra. Así, se evidencia que el aquí accionante actuó de manera negligente e imprudente al portar un arma cuyo número serial estaba borrado, aceptar ante el Juez penal que había cometido el delito y no tener consigo el salvoconducto o permiso de tenencia o porte del arma, comportamiento que a todas luces resulta gravemente culposo, pues su entrenamiento como vigilante le obligaba a conocer los deberes y obligaciones que le eran exigibles al portar un arma de fuego. De esta manera, la Sala encuentra configurada la causal eximente de responsabilidad consagrada en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, que establece que en caso de responsabilidad del Estado por el actuar de sus funcionarios y empleados judiciales 'el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo—. CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 24 de agosto de 2017, exp. 43835. "De lo expuesto es claro que la demandante en su calidad de funcionaria pública y, peor aún, de fiscalizadora frente al adecuado manejo de los recursos públicos, omitió el cumplimiento de sus funciones y el deber de diligencia y cuidado que su cargo le exigía. Entonces, de las pruebas que obran en el expediente, y el dicho de la misma demandante, está demostrado que la señora [...] actuó de manera imprudente al solicitar apoyo económico de la alcaldía de Miraflores, cuando la entidad que dirigía contaba con su propio presupuesto. [...] con su actuar dio lugar a la investigación penal por la cual se vio privada de la libertad, aunque haya resultado absuelta mediante sentencia, pues, la privación de la libertad se dio por los indicios graves que existían en su contra y debido a las actuaciones por ella misma realizadas y la falta de certeza al justificar y soportar sus acciones [...] Dadas las particularidades del presente caso y los elementos de prueba a los cuales se hizo alusión, está demostrada la culpa grave y exclusiva de la víctima [...]". CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 24 de agosto de 2017, exp. 43649. "[...] el actor comprometió su responsabilidad por cuanto actuó de manera negligente e imprudente y en contravía de sus deberes legales e institucionales, al recibir el sobre que contenía el paz y salvo de la extorsión y por otra parte recibir el dinero de la extorsión, pues si actuar le generó una responsabilidad penal y se encuentra configurado un eximente de responsabilidad del Estado como lo es la culpa de la víctima". CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 24 de agosto de 2017, exp. 41921. "Colíjase de lo anterior, que el daño alegado fue irrogado por la culpa exclusiva de la víctima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, pues de haber actuado en cumplimiento de sus deberes como propietario y/o poseedor, que le imponía el Código Nacional de Tránsito Terrestre de la época en su artículo 105, habría evitado la incautación de su vehículo y los perjuicios que esta le pudo causar. Como consecuencia, la Sala considera que el daño sufrido por el actor no le es imputable a las demandadas, debido a su propia culpa, por consiguiente, aunque por motivaciones distintas, se confirmará la sentencia apelada". CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 3 de agosto de 2017, exp. 43550

¹⁸ 9" [...] lo probado en el proceso deja en claro que la víctima no tuvo en consideración el deber objetivo de cuidado inherente a procurarse medidas de seguridad personal, por el contrario, tomó de manera voluntaria y consciente la

de la víctima se centra exclusivamente en el potencial causal de la conducta de la víctima con respecto al daño que sufrió, mientras que la culpa exclusiva de la víctima se enfoca en el incumplimiento de un deber jurídico por parte de la víctima, que incrementó el riesgo de que sufriera el daño que finalmente se materializó. El hecho de la víctima se presenta así cuando el daño fue ocasionado por la propia víctima, por lo que ésta tiene el deber de soportarlo; mientras que la culpa de la víctima se presenta cuando la víctima incumplió un deber jurídico, lo que aumentó el riesgo jurídicamente relevante de sufrir el daño, por lo que se le atribuye el deber jurídico de soportarlo. En este orden de ideas, cuando se presenta culpa de la víctima, el daño será atribuible a esta, mientras que cuando se presente un hecho de la víctima, el daño será ocasionado por esta. Al constituir una causa ajena -como explican los hermanos MAZEUD el hecho de la víctima exige los elementos de la fuerza mayor, esto es, un carácter imprevisible e irresistible. No sucede lo mismo con la culpa de la víctima, ya que la concurrencia de la culpa o dolo de la víctima no implica una disrupción del elemento causal. Por ello, para que la Administración sea eximida de responsabilidad por culpa de la víctima o, lo que es lo mismo, para que a la víctima se le atribuya el deber de soportarlo, se debe acreditar que, además de una violación de los deberes a los que está sujeto el administrado, existe una relación de causalidad exclusiva o determinante entre la conducta de la víctima y el daño. Además, el hecho de la víctima no debe ser imputable al ofensor, ya que en tal caso la culpa no recaería en la víctima, sino en el primero, al cual se le atribuiría el deber jurídico de repararlo. De esta forma, el sujeto que incumplió un deber jurídico de conducta y, con ello, creó un riesgo jurídicamente relevante, asume "los reveses de la fortuna que le toquen", como consecuencia de "un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario". El juzgador debe así, en tales casos, evaluar el desvalor jurídico de la acción de la víctima y la injerencia que tuvo la conducta negligente o culposa en el incremento del riesgo que finalmente tuvo que soportar, para determinar si se produjo una culpa exclusiva o concurrente de la víctima. Si esto es así, el daño será atribuible a la víctima. (...)

Conforme con lo expuesto por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para el caso se analizará la existencia de la culpa de la víctima, partiendo de que para la autoridad administrativa fue el accionante quien determinó exclusivamente la causación del daño por tener sembrados

decisión de acudir, sin ninguna clase de protección, al encuentro presuntamente pactado con miembros de un grupo al margen de la ley, evadiendo premeditadamente el esquema de seguridad asignado por el Estado para preservar su integridad física". CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 11 de julio de 2012. "[...] una vez verificadas las circunstancias en las cuales se produjo la muerte del soldado profesional Jhon Mario Rico Durango, la Sala considera que no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, en tanto esta no se acreditó y, además, se probó en el proceso que la víctima resultó muerta como consecuencia de su propio actuar imprudente, el cual tuvo una incidencia indiscutible y determinante en que se diera el resultado dañino del que fue víctima, teniendo en cuenta que su conducta, consistente en pretender asustar a un centinela en horas de la madrugada en una zona de perturbación de orden público, como resulta natural, vulneró flagrantemente sus deberes de seguridad y protección frente a él y a sus compañeros dentro de la base militar". CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 28 de septiembre de 2017, exp. 39324.

(...) *cultivos inadecuados que derivan en la degradación del suelo hasta convertirlo en deleznable.* (fl 46 C.1)

El ya citado informe elaborado por el personal de la Corporación Autónoma Regional de Caldas- CORPOCALDAS, indicó al respecto: *Los usos del suelo correspondientes a pastoreo intensivo, sembrados de café, plátano y algunos frutales, presencia de bosques, facilitan la formación de grietas en el terreno y consecuentemente el incremento de volúmenes de aguas, potenciando la problemática del sector.* (fl 28 C.1). Del contenido anterior queda claro que la siembra de esta clase de cultivos sí contribuyó a la inestabilidad del suelo y por tanto, a la generación del daño reclamado con el presente medio de control.

De otro lado y como más adelante se expondrá en detalle, los testigos JUAN CARLOS ARIAS SALAZAR y VIKI ANDREA CASTAÑO GALVIS informaron en la audiencia de pruebas que efectivamente uno de los perjuicios soportados por el accionante consiste en la pérdida de sus cultivos de café, con lo cual se acredita que el demandante sí contribuyó a la generación del daño.

No obstante lo anterior, la imprudencia de la víctima no tiene la capacidad para desvirtuar toda la responsabilidad del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**. Como ya se ha establecido en esta providencia, el ente territorial no probó que realizaba un mantenimiento preventivo y rutinario a la vía de la vereda El Limón, y logró determinarse además, que las obras para la evacuación de aguas resultaban insuficientes.

Ahora, las circunstancias descritas en este apartado sí configuran una concurrencia de culpas por cuanto coexisten dos causas que generaron el daño; de un lado, la conducta imprudente de la víctima al sembrar cultivos en un terreno que no contaba con el debido tratamiento de aguas superficiales y de otro, la omisión de la entidad en cumplir con sus obligaciones referentes al mantenimiento de la infraestructura vial, sin que pueda hablarse que una conducta u otra es la causa exclusiva del daño.

Consecuencia de esta concurrencia de culpas es que los perjuicios que lleguen a reconocerse con la presente providencia se establecerán a favor de la parte actora en un cincuenta por ciento (50%) del valor que se defina en la liquidación, declarándose parcialmente probada la existencia de una culpa de la víctima.

V. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS:

PERJUICIOS MATERIALES.

Con la demanda y a título de perjuicios materiales se solicitan 280 salarios mínimos legales vigentes de los cuales 210 corresponden a *perjuicios físicos* y 70 salarios mínimos legales vigentes al *costo del menor valor del predio*. No obstante que en el escrito introductor el apoderado no discrimina a qué exactamente corresponden lo que denomina perjuicios físicos, en la relación

de los hechos sí menciona la existencia de cultivos de plátano y café que fueron arrasados con el deslizamiento del 18 de abril de 2012; por tanto, en lo que tiene que ver con la suma de 210 salarios mínimos legales mensuales vigentes se partirá de la base que lo reclamado corresponde a los cultivos de café y plátano referidos por el demandante.

Es de aclarar que sólo será analizada la posibilidad de reclamar perjuicios por concepto de daño emergente, esto porque con la demanda no se solicitaron otros en la modalidad de lucro cesante. Aquí es importante señalar que la justicia administrativa se ha destacado particularmente por su carácter rogado, lo cual implica que al Juez le está vedado realizar reconocimientos de manera oficiosa.

Continuando con el análisis de los perjuicios, sobre la existencia de los cultivos la prueba testimonial recaudada en el proceso refirió lo siguiente:

JUAN CARLOS ARIAS SALAZAR:

PREGUNTA: ¿Sírvese el testigo manifestar al despacho en qué consistieron los daños ocasionados en aquella noche por motivo de la borrasca en predios del señor MARIANO ARIAS que conoce usted sobre ello? RESPONDE: se llevó un lote de terreno sembrado en café nuevo para empezar a producir, en esa borrasca en ese derrumbe se le fue una gran parte de la tierrita de él.

VIKI ANDREA CASTAÑO GALVIS:

PREGUNTA sírvase la testigo manifestar al despacho cuál fue la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados esa noche con motivo del derrumbe por el invierno RESPONDE Fueron bastante ya que se llevó mucha parte de de la tierra de la finca y estaba mejorada en café nuevecito.

De acuerdo a las anteriores declaraciones queda probado que el sitio donde ocurrió el deslizamiento sí contaba con un cultivo de café para empezar a producir; sin embargo, no logró establecerse la existencia de los cultivos de plátano porque las declaraciones no aportaron detalles sobre los mismos.

Para determinar la cuantía de los perjuicios reclamados con la demanda, en la Audiencia Inicial se decretó como prueba la realización de un dictamen pericial *para que realice el avalúo de los perjuicios denunciados en la demanda (fl 105 C.1)*. La prueba fue practicada por el Avaluador ANDRES ALBERTO ARANGO OCAMPO quien determinó el valor comercial del predio del accionante pero no se pronunció sobre la cuantía de los perjuicios referidos a los cultivos de café. Esta circunstancia es explicable porque para ese momento del proceso, probatoriamente no se contaba con la certeza de que el suelo donde ocurrió el deslizamiento efectivamente estaba sembrado con plantas de café, esta hipótesis solo pudo confirmarse con las declaraciones de los testigos ya referidos; como bien lo sostuvo el perito

durante la audiencia de pruebas, si lo hubiera hecho equivaldría a... especular y dar unos valores sin saber realmente que era lo que había en ese sector cuando se vino pues el deslizamiento.

En lo que concierne a la presunta desvalorización del predio, el informe elaborado por el perito tampoco indicó nada al respecto porque éste se limitó a establecer el valor comercial del predio conforme a las condiciones que observó el auxiliar de la justicia al momento de realizar su visita. Sin embargo, durante la audiencia de pruebas el señor ARANGO OCAMPO también explicó que el predio podría tener un mayor valor si el suelo contaba con cultivos sembrados.

De lo anterior se puede concluir que a pesar de que sí se probó la existencia de unos perjuicios materiales, de las pruebas recaudadas no se puede establecer la cuantía de los mismos. Como quiera que existe certeza del daño material, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 193 del C.P.A.C.A y condenará en abstracto al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** a pagar al demandante el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización debida por la destrucción de los cultivos de café y la devaluación de su predio, teniendo en cuenta que se ha declarado probada una culpa de la víctima.

Para el efecto deberá determinarse, a través de los medios probatorios idóneos, en promedio cuantas plantas de café podrían ubicarse en el sitio donde ocurrió el deslizamiento y el valor que la producción de las mismas arrojaría, para ello deberá considerarse que no hay lugar a reconocimiento alguno por concepto de lucro cesante. Por tanto, el valor de la producción sólo se reconocerá con respecto a la primera cosecha.

De igual forma, para establecer el valor correspondiente a la desvalorización del predio, deberá determinarse cual era el valor comercial del mismo con cultivos de café y cuál es el valor del predio sin los cultivos que el deslizamiento destruyó.

La liquidación deberá hacerse mediante el trámite incidental previsto en el artículo 283 del Código General del Proceso. Este valor deberá ser indexado de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor. Para promover este incidente se otorga a la parte interesada un término de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

VI. COSTAS:

Con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condena en costas a la parte demandada **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto se evidenció la actividad del abogado de la parte actora efectivamente realizada dentro del proceso y la generación de gastos

procesales, atendiendo el criterio objetivo – valorativo adoptado por Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹⁹.

Se fijan Agencias en Derecho por el equivalente al 1% del valor de las pretensiones de la demanda²⁰.

La liquidación de las costas, se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa e inexistencia de la obligación, propuestas por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS. DECLARAR** que tampoco se configura la causal exonerativa de fuerza mayor alegada por el accionado.

SEGUNDA: DECLARAR la existencia de una culpa de la víctima en la generación del daño reclamado con la presente acción, conforme con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

TERCERA: DECLARAR al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico representado en los daños al predio del señor **MARIANO ARIAS ARIAS**.

A título de reparación del daño como consecuencia de la declaración anterior, **SE CONDENA** en abstracto y en la forma ya anotada al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** a pagar a favor del accionante el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del valor que corresponde a los cultivos de café, así como de la desvalorización del predio, siguiendo los parámetros indicados en la parte motiva de este fallo. Estos perjuicios deberán liquidarse mediante el trámite incidental regulado en el artículo 283 del Código General del Proceso, el cual deberá promoverse por los interesados dentro del término de sesenta (60) días contados desde la ejecutoria de esta sentencia y resolverse con sujeción a las pautas indicadas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: El DEPARTAMENTO DE CALDAS DARÁ cumplimiento a estas sentencias en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A, **PREVINIÉNDOSE** a las partes demandantes de la carga prevista en el inciso 2º del artículo 192 ibídem

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

²⁰ Según el Acuerdo No. 1887 de 2003, puesto que el Acuerdo PSAA-10-554 de 2016 rige para los procesos iniciados a partir de su vigencia.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, por la **SECRETARÍA** se dará CUMPLIMIENTO a lo previsto en el inciso final de los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A.

SEXTO: A costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas que solicite de esta providencia, teniendo en cuenta la Secretaría los lineamientos del artículo 114 del C.G.P.

SÉPTIMO: SE CONDENA EN COSTAS a la demandada, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso.

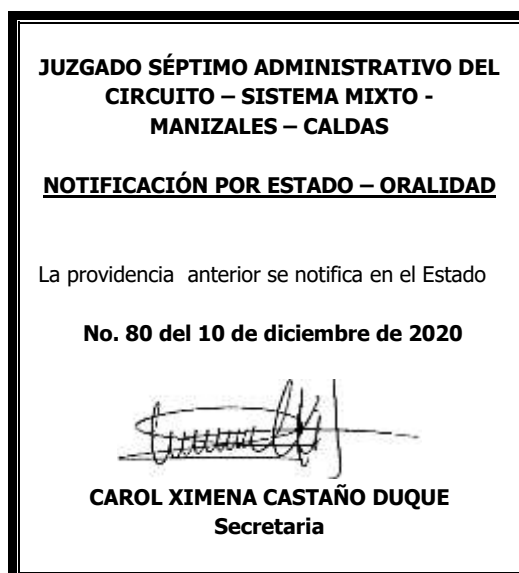
OCTAVO: EJECUTORIADAS estas providencias, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

NOVENO: La presente sentencia quedan notificadas en estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A., precisando que contra ella procede el recurso de apelación en la forma prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U



Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f94432d337dd4f82f0d60419f7e91d1211c48da48366c90c9e19f515
16702f3**

Documento generado en 09/12/2020 06:26:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA Nro.: **249/2020**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor(a): INGENIERÍA Y CONTRATOS S.A.S.

Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN

Radicado: 17-001-33-39-753-**2015-00165-00**

Instancia: Primera

En los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia, para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Actuando mediante apoderado la parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** solicitando lo siguiente (fl 6 Cdno ppal./:

PRIMERA. *Declarar la Nulidad de la Resolución No. 0930 del 21- oct-14 proferida por el Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras de Manizales que ordenó el decomiso de la máquina, y su consecuente acto de resolución de recurso de reconsideración No 1150 del 26-dic-14, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, proferida por la Jefa de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Local de Impuestos y Aduanas de Manizales.*

SEGUNDA. *Que como consecuencia de la declaración de nulidad pedida, se ordene el restablecimiento del derecho a mí representada, lo cual debe hacerse con las siguientes o similares declaraciones:*

- a) Que todos los actos que realice la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en desarrollo de lo dispuesto en la resolución cuya nulidad se demanda, en virtud de la fuerza ejecutoria que goza, como acto administrativo que es, quede sin efecto como consecuencia de la declaratoria de NULIDAD.*
- b) Que se entregue la máquina decomisada a mi asistida y por concepto de lucro cesante se indemnice a ésta, en el valor que resulte a la fecha de la sentencia definitiva. (...)*

En cuanto a los hechos expuestos por la parte actora se tiene:

La empresa demandante tiene como objeto social, entre otros, la compra de maquinaria amarilla para la ejecución de contratos. En subasta realizada por el Departamento del Meta el 27 de setiembre de 2002, siendo intermediario el Martillo del Banco Popular, adquirió la retroexcavadora marca Ford 555C con placas TMK-18, adjudicada en Acta No 4100200084 de la misma fecha.

El 12 de junio de 2014, la Policía de Carreteras detuvo la máquina identificada y luego de revisada la documentación entregada en ese momento la puso a disposición de las autoridades aduaneras. El 20 de junio de 2014, la accionante remitió todos los soportes relativos a la adquisición legal y la permanencia de la máquina en el país. A pesar de ello, la autoridad aduanera procedió a expedir y notificar el acta de aprehensión No 1000333 del 28 de agosto de 2014, acto administrativo ante el cual se presentó escrito de objeción.

Con Resolución No 0930 de 2014 se ordena el decomiso la máquina, decisión ante la cual se interpuso recurso de reconsideración resuelto con Resolución No 019466 del 26 de diciembre de 2014, confirmando el acto administrativo inicial. Ante la misma autoridad se elevó consulta radicada con el No 001457 del 15 de enero de 2015 respondida con oficio No 00290 de febrero del mismo año, relacionada con la interpretación del Decreto 2640 de 2002 y exponiendo una posición favorable a la accionante.

Finalmente, con derecho de petición del 02 de julio de 2014 solicita al Departamento del Meta su intervención en el asunto y el ente territorial se pronuncia con oficio No 106300 -212 del 24 de junio de 2014.

Concepto de violación.

Considera vulnerado los siguientes artículos de la Constitución Política: el 29 porque la autoridad accionada desconoció que la maquinaria fue legalmente introducida al país de acuerdo con el Decreto 2685 de 1999 artículo 506, configurándose una vía de hecho. El artículo 83 sobre el principio de buena fe, al considerar que en tanto la maquina fue adquirida en una subasta publica realizada por una entidad igualmente pública, se supone que el artículo adquirido se encontraba en el país de manera legal.

Sobre el Decreto 2685 de 1999 que corresponde al Estatuto Aduanero, afirma que se desconoció la adición realizada al artículo 502 a través del Decreto 2640 de 2002 y que refiere a la posibilidad de probar la introducción de legal de la mercancía con el acta de adjudicación en donde conste la procedencia y características del vehículo, como en efecto lo realizó el Departamento del Meta al realizar la subasta.

II. TRAMITE PROCESAL

Surtida la fase escrita del procedimiento, se llevó a cabo la audiencia inicial el día 09 de agosto de 2017 (fls 144 a 174 C.1), allí se declaró el saneamiento del proceso, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas. La audiencia de pruebas se realizó en sesiones del 12 de julio de 2018 (fls 191 a 198 C.1) y del 22 de octubre de 2019 (fls 202 a 204 C.1).

Luego de efectuarse el recaudo probatorio, en los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** con relación a los hechos expuestos en la demanda se destaca que no acepta el hecho número 2 porque no corresponde a la maquinaria decomisada. Sin embargo, refiere que la Policía Nacional si incautó la retroexcavadora TMK - 18 marca Ford modelo 1995, de la cual se aportó copia del acta de adjudicación. Explica que es distinto acreditar la propiedad y otra situación es probar que se encuentra amparada en el territorio nacional, lo cual no se presentó en este caso.

Sobre el concepto No 00290 de febrero de 2015, acepta su existencia, pero indica que de su contenido no se deriva un argumento que haga procedente la entrega de la mercancía a favor de **INGENIERIAS Y CONTRATOS S.A.S.**

Con relación al concepto de violación expuesto por la parte actora, la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** plantea que defenderá la tesis según la cual el accionante no demostró que la maquina –retroexcavadora Ford Línea 555C tipo industrial, color amarillo, placa TMK-18 motor L87511 (original), Chasis A403353 (no original), modelo 1995- se encontrara amparada en el territorio nacional conforme a las disposiciones legales aplicables al tema.

Luego de realizar un recuento de las pruebas que obran en el expediente administrativo, concluye que **INGENIERIAS Y CONTRATOS S.A.S.** no

demostró que la maquina contara con la planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación como lo dispone el artículo 502 numeral 1.6 del Decreto 2685 de 1999. La única declaración de importación allegada ampara otro tipo de máquina, pero no la decomisada.

Cita el contenido del oficio No 205 del 28 de junio de 2007, para concluir que, con base en lo dispuesto en la norma ya citada, los únicos documentos válidos para demostrar la introducción legal de mercancías y su permanencia en el territorio aduanero son los ya mencionados planilla de envío, factura de nacionalización o la declaración de importación.

Sobre la corrección del acta de adjudicación realizada por el Banco Popular y la Gobernación del meta, en la cual se aclara el número de serie y línea de la máquina, el demandado afirma que para el efecto no se efectuaron los procedimientos técnicos de verificación. Destaca la importancia de estos datos porque hacen parte de la identificación y fabricación ubicado en cada modelo de un vehículo. Añade que de acuerdo a la experticia técnica practicada a la máquina se encontró que la plaqueta correspondiente a la serie *...se observa regrabada, es decir que no es original de la fábrica. (fl 127 C.1)*

Con relación a la aplicación del Decreto 2640 de 2002, argumenta que el acta de adjudicación y entrega de la máquina registra una fecha anterior a la vigencia de esta norma y, además, ni estos documentos ni el otro aportado posteriormente, cumplen con las exigencias de esta disposición.

Finaliza su intervención manifestando su oposición a las pretensiones y destacando que el accionante no acreditó el lucro cesante reclamado con el presente medio de control.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE (fls 210 a 211 C.1). Luego de exponer el problema jurídico que se debate en este medio de control, hace alusión a la corrección del acta de adjudicación realizada por la Gobernación del Meta defendiendo que en los antecedentes de la misma la maquina si había sido identificada con la línea 555C. Además, la declaración de importación se extravió cuando el vehículo era de propiedad del ente territorial y por ello se procedió a interponer el respectivo denuncia.

Afirma que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha explicado que en casos como este un error u omisión en la declaración de importación, no necesariamente trae como consecuencia la aplicación de sanciones administrativas porque debe considerarse el principio de la buena fe. Finaliza su intervención solicitando la aplicación del contenido del Decreto 2640 de 2002.

PARTE DEMANDADA (fls 205 a 209). Reitera que desde su punto de vista la empresa accionante no probó que la máquina se encontrara legalmente en el territorio aduanero. Para apoyar su tesis acude a la jurisprudencia del Consejo de Estado en la que se explica que la buena fe no exime al adquirente del deber de probar que la mercancía importada fue introducida legalmente al país.

Con base a las pruebas documentales que reposan en el expediente llama la atención sobre el hecho de que el accionante no procedió a solicitar el acta de adjudicación de la maquina en el año 2005 cuando solicitó la licencia de tránsito del vehículo, esperó para hacerlo en el 2014 y destaca que tanto la información brindada por el Ministerio de Transporte como la Secretaría de Tránsito de Medellín, coinciden en exponer que en sus bases de datos no obra registro alguno con respecto a la maquina.

V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuraduría Judicial asignada a este Despacho, no intervino dentro de esta etapa procesal.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. EXCEPCIONES.

Tal y como se expuso en Audiencia Inicial celebrada el 09 de agosto de 2017, la parte demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** no ejerció su defensa a través de excepciones.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De acuerdo con la fijación del litigio efectuado en la audiencia inicial, la controversia se centra en establecer:

(...) si se ajusta o no a derecho la Resolución 110-238-457-0636-0930 del 21 de octubre de 2014, por medio de la cual se decomisa a favor de la nación la siguiente mercancía: "UNA RETROEXCAVADORA FORD LINEA 555C TIPO INDUSTRIAL. COLOR AMARILLO PLACA TMK-18 MOTOR L187511 (ORIGINAL) CHASIS A403353 (NO ORIGINAL) MODELO 1995", así como la Resolución 110236201401150 del 26 de diciembre de 2014, con la cual se confirma la Resolución de decomiso en contra de la sociedad INGENIERIAS Y CONTRATOS S.A.S

Como problemas asociados se plantearon:

De acuerdo a la premisa anterior, y en caso de acceder a las súplicas de la demanda, se deberá establecer si efectivamente la DIAN debe proceder a la devolución de la mercancía ya identificada y reconocer a favor de la demandante el lucro cesante que corresponde.

Lo anterior sin descartar que en esta providencia puedan abordarse otros subproblemas relacionados con el asunto.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe en primer lugar abordarse i) Régimen jurídico sobre importaciones – alcance de obligación aduanera, ii) Buena fe en materia aduanera y iii) el caso concreto.

III. RÉGIMEN JURÍDICO SOBRE IMPORTACIONES – ALCANCE DE OBLIGACIÓN ADUANERA.

Sobre el alcance de la obligación aduanera en el régimen de importación y las facultades de fiscalización y control aduanero asignadas a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, el artículo 87 del Decreto 2685 de 1999 (Estatuto Aduanero vigente para la época) dispone que esta obligación nace de la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. Comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidas en las normas correspondientes.

Conforme a artículo 3 del mismo decreto, son responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía. Así mismo, son responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante.

Las causales que pueden llevar a la aprehensión de una mercancía se encuentran enlistadas en el artículo 502 del Estatuto Aduanero y para el caso, según los actos administrativos demandados, aquella que interesa es la transgresión del numeral 1.6 según el cual hay lugar a la aprehensión y decomiso cuando:

ARTICULO 502. CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE MERCANCÍAS. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: 1. En el Régimen de Importación: (...)

1.6 Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una Planilla de Envío, Factura de Nacionalización o Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4 y 7 del artículo 128 y en los párrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión.

El acto de aprehensión en sí, no es definitivo ni inmodificable; éste es controvertible a través del mecanismo de la objeción consagrado en el artículo 505-1 del Decreto 2685 de 1999, del cual se puede hacer uso dentro de los 10 días siguientes a la fecha en aquel que se notifica. En caso de que la autoridad aduanera establezca que la mercancía no se introdujo y no permanece legalmente en el territorio nacional o no se desvirtúa la causal de aprehensión, debe decidirse de fondo la situación jurídica como lo describe el artículo 512 del Estatuto Aduanero. La medida definitiva que se impone sobre la mercancía es el decomiso, definida en el artículo 1 de la misma reglamentación como: el acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación las mercancías, respecto de las cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su presentación y/o declaración ante las autoridades aduaneras, por presentarse alguna de las causales previstas en el artículo 502 de este Decreto.

Sobre el contenido de las normas de conducta de la legislación aduanera el Consejo de Estado ha advertido: *la redacción y alcance de los "tipos aduaneros" se estructuran en términos objetivos de actividad, en el cotejo entre los hechos acontecidos y las pruebas, para determinar su encuadramiento en la tipicidad de la norma aduanera que prevé la consecuencia de aprehensión y posterior decomiso o de levante o devolución de la mercancía*¹. Esto para indicar que el análisis de la conducta del destinatario de la norma es objetivo, sin que el contenido de estos tipos aduaneros refiera a elementos subjetivos como la culpa.

IV. BUENA FE EN MATERIA ADUANERA.

El artículo 83 de la Constitución Política señala que la buena fe se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas. A su vez, el artículo 768 del Código Civil la define como *...la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio*; a luz del artículo 769 de la misma codificación, ésta se presume. Por disposición del artículo 822 del Código de Comercio el contenido de estas normas es aplicable en obligaciones y negocios jurídicos mercantiles.

Precisamente en materia comercial, el artículo 835 del Código también establece la presunción de buena fe; el 871 traslada este principio a la celebración y ejecución de los contratos y el 773 establece que: *Una vez que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título*.

Las disposiciones anteriores deben contextualizarse en materia aduanera; la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** tiene la

¹ Sección Quinta sentencia del 31 de mayo de 2018, Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicado 08001 2331 000 2008 00315 01

facultad de verificar si las mercancías que proceden del exterior se encuentran legalmente en el territorio nacional, para lo cual debe constatar los documentos idóneos. Lo anterior porque a pesar de que quien tenga la mercancía considere que la adquirió de buena fe *...ello nada tiene que ver con la permanencia en territorio nacional de la mercancía sin el pago de los tributos exigidos en el ordenamiento nacional*².

Sobre este aspecto la Sección Primera del Consejo de Estado también ha expuesto:

*(...) la mercancía puede ser decomisada sin que interesen las circunstancias en que la tenga la persona en cuyo poder se encuentre, y, en su lugar, se concluye que sólo procederá el decomiso en la medida en que el propietario de una mercancía de origen extranjero no demuestre mediante medios idóneos la adquisición nacional de la misma y tampoco referencia a los importadores de ella, con lo cual quedaría desvirtuada la presunción de buena fe que ampara la operación comercial correspondiente(...)*³

El Alto Tribunal ha precisado que la autoridad aduanera si puede aprehender la mercancía en manos de un tercero como una medida cautelar; al momento de decidir si decomisa o no la mercancía debe verificar la situación jurídica del tercero porque *(...) se presume que quien adquiere un bien de procedencia extranjera en el comercio nacional, lo hace pensando que fue legalmente importada*⁴. En sentencia del 04 de octubre de 2007, expuso que cuando se aportan las facturas de compra de la mercancía aprehendida y posteriormente decomisada, la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** debe dirigirse a quienes expidieron dichas facturas con el fin de exigirles la presentación de declaración de importación. Sin embargo, *(...) si quien se presenta como propietario de una mercancía determinada no demuestra en debida forma la adquisición nacional de la mercancía extranjera y la referencia de los importadores de la misma, el decomiso procederá con la plenitud de sus consecuencias legales.*⁵

Se concluye entonces que en materia aduanera se exige una buena fe exenta de culpa en los términos de la legislación mercantil, lo que se traduce en que, quien adquiere un bien importado dentro del territorio nacional aduanero debe realizar una revisión por lo menos somera de la legalidad de la importación; esta constituye la condición necesaria para que

² Ibídem

³ Sentencia del 09 de diciembre de 2004, M.P Rafael Ostau del Lafont Pianeta: Radicado 2001-00161-01; citada también en la sentencia de Sección Quinta sentencia del 31 de mayo de 2018, Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicado 08001 2331 000 2008 00315 01

⁴ Sentencia de Sección Quinta sentencia del 31 de mayo de 2018, Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicado 08001 2331 000 2008 00315 01

⁵ Ibídem

el comprador pueda encontrarse amparado por la institución de la confianza legítima.

Bajo estas consideraciones a continuación será analizado el caso concreto.

V. CASO CONCRETO.

Para la parte demandante, la buena fe con la que adquirió la maquina vendida por el Departamento del Meta no fue valorada por la autoridad aduanera; en su caso, debió apreciar que el vehículo había sido adquirido en una subasta realizada por una autoridad pública. Indica además que de la aplicación del artículo 1 Decreto 2640 de 2002, se infiere que el acta de adjudicación del vehículo es un documento que ampara la legalidad de la permanencia de la maquina extranjera decomisada en el territorio aduanero nacional.

Por su parte para la **DIRECCION ADMINISTRATIVA DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** los únicos documentos con los que se acredita la legalidad de la permanencia de la maquina decomisada son la factura de nacionalización, la planilla de envío y la declaración de importación, sin que sea admisible reemplazarlos por otros.

Para verificar los argumentos expuestos por las partes, a continuación se realizará un breve recuento sobre la actuación administrativa adelantada por la accionada:

- ✓ Con Acta de Aprehensión No 10-00333 FISCA del 28 de julio de 2014, se ordenó la aprehensión, reconocimiento de la retroexcavadora Ford Línea 555C tipo industrial color amarillo, placas TMK 18 motor L187511 (original) chasis A403353 (no original) modelo 1995.
- ✓ Mediante Resolución 1-10-238-457-0636-0930 del 21 de octubre de 2014 la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** decomisó la mercancía aprehendida ya identificada.
- ✓ Finalmente, con Resolución No 11023620141150 del 26 de diciembre de 2014 confirma la decisión inicial exponiendo, entre otros, los siguientes argumentos:

El decomiso es el acto mediante el cual pasa a poder de la Nación las mercancías respecto de las cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su presentación y/o declaración ante las autoridades aduaneras, por presentarse alguna o más de las causales previstas en el artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, no sobrando reiterar que dentro del presente proceso, la ausencia de declaración de importación que ampara la mercancía fue la causa del decomiso.

Este artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, establece las causales de aprehensión de las mercancías, las causales se tipificaron en

consideración al incumplimiento de determinadas obligaciones por parte de los sujetos responsables de la obligación aduanera repercuten esencialmente en la situación de la mercancía, la cual es menester definirla mediante el procedimiento administrativo especialmente creado para ello.

Es decir, que cuando la mercancía es aprehendida por las autoridades aduaneras sin los documentos soportes, queda como único camino, la posibilidad de desvirtuar en el proceso administrativo que se adelante, la causal invocada por las autoridades aduaneras para aprehender la mercancía, so pena de decretarse el decomiso de la misma, por tanto en este proceso de decomiso no basta con argumentar que se reconsidere la decisión de decomiso y se aporte declaraciones de importación para que se tenga como prueba relativa a la adquisición legal o compra de la mercancía dentro del territorio nacional, pues lo que se discute es la legal introducción de la misma al país.

En cuanto a los motivos de inconformidad del recurrente "teniendo en cuenta que esta máquina cuenta con todas las características de un vehículo automotor me permito citar el Decreto 2640 de 2002 que establece lo siguiente (...)

Es oportuno aclarar debido a que la situación jurídica de las mercancías se define independientemente de quien sea el sujeto obligado a cumplir determinado requisito en razón de su intervención en el proceso aduanero y por lo tanto, no es válido para efectos de establecer si el proceso administrativo termina con el decomiso o con la entrega de la mercancía, que el interesado argumente no ser responsable del hecho u omisión en virtud del cual la mercancía es aprehendida y decomisada, debido a que el procedimiento es especial e independiente y se rige específicamente por el Decreto 2685 de 1999, y no por ninguna otra normatividad. (fl 151 C.2)

Sobre la legalidad de la importación de la maquinaria obran las siguientes pruebas en el expediente:

- ✓ Acta de adjudicación No 410-020084 del 27 de septiembre de 2002, expedida por "el martillo" del Banco Popular. En ella se acredita que por cuenta del Departamento del Meta se adjudicó a **INGENIERA Y CONTRATOS LIMITADA** una retroexcavadora marca Ford 555, color amarillo, serie No L 03383 con motor (fk 11 C.1)
- ✓ Certificación expedida por el Departamento del Meta el 24 de julio de 2014, en la cual se refiere que la maquina vendida a la accionante es marca FORD 555, color amarillo, serie No A403353 y MOTOR No. L 187511. (fls 36 C.1)

- ✓ En oficio 913-002933-2014 del 23 de julio de 2014, la Gerencia del Martillo del Banco Popular afirma que el número de correcto de serie es A403353. (fl 37 C.1)
- ✓ Se aporta también constancia de denuncia sobre la pérdida del manifiesto de aduana y factura realizado el 16 de octubre de 2002, haciendo referencia a la retroexcavadora 555 sin más identificación de datos (fl 39 C.1)
- ✓ Con oficio 114100-009 del 16 de enero de 2015, el Departamento del Meta describe las gestiones que ha adelantado para obtener el manifiesto de importación.

En el expediente administrativo llevado por la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** obran los siguientes documentos relacionados con la identificación de la maquinaria y su situación ante las autoridades aduaneras:

- ✓ Oficio del 19 de octubre de 2004, anexa copia del inventario de la maquina identificándola con el modelo Ford 555C serial No A403353 N° L 187511 color amarillo. /fls 23 y 24 C.2)
- ✓ El peritaje realizado a la maquina por la Policía Nacional arrojó los siguientes resultados que vale la pena resaltar:

Clase: retroexcavador	color: amarillo
Marca: Ford	Placas: TMK-18
Línea: 555C	Motor: L187511 (Original)
Tipo: Industrial	Chasis: A403353 (no original)

- ✓ En oficio del 22 de abril de 2015 dirigido a la entidad demandada, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Medellín expuso que verificado el chasis y número de motor no encontró información de vehículos matriculados con esos datos ante esa autoridad (fl 210 C.2) Esto se requirió porque la placa TMK-18 FORD-LINEA555C fue asignada por ese organismo de tránsito.
- ✓ Como prueba decretada dentro de este medio de control, el Departamento del Meta reiteró que en sus archivos no se encontraba la declaración de importación de la máquina adjudicada a **INGENIERIAS Y CONTRATOS S.A.S.** (fls 4 y 5 C.3)
- ✓ Finalmente, el Ministerio de Transporte emitió el oficio No 201740500527721 del 05 de diciembre de 2017, con la cual certificó que en el Registro Único de Tránsito no se encontró ninguno correspondiente a la máquina retroexcavadora Marca Ford, Línea 555C, color amarillo, PLACA TMK-18 Motor L187511 (original) Chasis A403353 (no original) Modelo 1995.

De los anteriores documentos se concluye que definitivamente con respecto a la máquina identificada Marca Ford, Línea 555C, color amarillo, PLACA TMK-18 Motor L187511 (original) Chasis A403353 (no original) Modelo 1995, no se aportaron los documentos con los cuales se acredita que fue legalmente introducida al país conforme a la normatividad aduanera; según el Departamento del Meta esos documentos se perdieron y por ello se procedió a instaurar el respectivo denuncia.

No obstante, la entidad territorial en la constancia de denuncia de pérdida de documentos no identificó el vehículo retroexcavadora con todos los datos que permiten su individualización, así como tampoco procedió a realizar las respectivas gestiones para que de manera efectiva se pudiera obtener copia de la planilla de envío, de la factura de nacionalización o de la declaración de importación que debieron amparar el ingreso legal del mismo al territorio aduanero. Se recuerda que conforme al estatuto aduanero vigente para la época en que sucedieron los hechos, es claro en indicar que estos son los únicos documentos que amparan las mercancías extranjeras en el territorio aduanero (artículo 469). A esta circunstancia deberá agregarse otras irregularidades con respecto a la identificación de la maquinaria que serán descritas más adelante en detalle.

Vale la pena anotar que con la entrada en vigencia del nuevo Estatuto Aduanero (Decreto 1165 de 2019 artículo 594), el legislador sí incluyó como documento válido para amparar el ingreso y permanencia de mercancías extranjeras, el acta de adjudicación o de remate relacionada con vehículos automotores que carezcan de declaración de importación realizadas por entidades de derecho público en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015; esta norma a su vez reproduce el contenido del Decreto 2640 de 2002, cuya aplicación es reclamada por el accionante. Sin embargo, para la época en que se expidieron los actos administrativos demandados, el reciente Estatuto Aduanero no había sido expedido y por tanto, no se puede juzgar la legalidad de los mismos con base a su contenido. Lo contrario, equivale a quebrantar el principio de legalidad propio del derecho procesal que indica que deben aplicarse las normas vigentes para el momento en que sucedieron los hechos.

Se reitera, bajo la vigencia del Decreto 2685 de 1999, la planilla de envío, la factura de nacionalización y la declaración de importación son los únicos documentos válidos que amparaban las mercancías procedentes del exterior. Ahora, con respecto a que **INGENIRIAS Y CONTRATOS S.A.S.** puede ser catalogado como un comprador de buena fe, con base en la jurisprudencia anteriormente citada, esta debe estar exenta de culpa; esto se traduce en que, en este caso, el comprador debió indagar por los soportes que amparaban la maquinaria que había obtenido por adjudicación realizada en subasta por el Departamento del Meta.

Lo anterior se explica porque conforme al Estatuto Aduanero anterior, la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** tiene facultades de fiscalización que podían ejercerse en cualquier época y con

independencia de las circunstancias de la persona en cuyo poder se encontraran las mercancías. Esta es la razón por la que en situaciones como la del accionante, se le exige al adquirente un poco más de diligencia cuando compra mercancías extranjeras; esa diligencia debe conducirlo a indagar por los documentos que amparan la permanencia de lo adquirido en el territorio aduanero nacional sin que sea admisible en este caso, que **INGENIERIAS Y CONTRATOS S.A.S.** se hubiese conformado con la copia de una denuncia en la que ni siquiera se identificaba plenamente el vehículo retroexcavadora.

De igual manera, cabe anotar que el Decreto 2685 de 1999 no exigía que los documentos fueran presentados en original, lo cual indica que el accionante bien pudo realizar lo pertinente con el fin de obtener copia de la planilla de envío, la factura de nacionalización o la declaración de importación de la retroexcavadora identificada con placa TMK-18.

Sobre la aplicación del Decreto 2640 de 2002 reclamada por el accionante, esta norma efectivamente establece la posibilidad de que los vehículos automotores de propiedad de las entidades de derecho público adjudicados, sobre los cuales no existe ninguno de los documentos que ampara su ingreso y permanencia en el territorio aduanero, pueden ser registrados ante las autoridades de tránsito con el acta de adjudicación en donde consta la procedencia y características del vehículo. Esta disposición reglamentó el Registro Nacional de Automotores en lo que a las entidades de derecho público concierne, con el fin de que pudieran transferir sus vehículos a favor de otras personas naturales o jurídicas.

Realizando una interpretación armónica entre lo señalado por el anterior Estatuto Tributario y el Decreto 2640 de 2002, cuando se trate de vehículos transferidos por entidades de derecho público rematados o adjudicados por estas entidades públicas, el acta de adjudicación sí podría suplir la planilla de envío, la factura de nacionalización o la declaración de importación ante las autoridades aduaneras. Esta acta de adjudicación debe contener la procedencia y características del vehículo para que pueda amparar su permanencia en el territorio aduanero. No de otra manera puede entenderse que por un lado este documento sirva para realizar la inscripción en el Registro Nacional de Automotores, pero por el otro, la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NAICONALES- DIAN** pudiera seguir exigiendo la presentación de tales documentos cuando es claro que el legislador quiso permitirles a las entidades de derecho público la transferencia del dominio de sus vehículos bajo esas condiciones.

Así también lo entiende la propia autoridad aduanera cuando en concepto 100208221-000290 del 3 de febrero de 2015 allegado al expediente (fls 162 C.2), explicó frente a la aplicación del Decreto 2640 de 2002:

Siempre y cuando estemos frente a los supuestos de hecho de las normas citadas, deviene que el acta de remate sule para los efectos de registro, ante la autoridad competente, la inexistencia de

declaración de importación o factura de compra, e igualmente es documento probatorio de la tenencia del automotor en territorio nacional, la cual debe ser presentada ante las autoridades cuando se exija para algún tipo de verificación aduanera y las demás circunstancias como la ausencia de certificado particular de aduana, declaración de importación, o factura de compra.

Regresando al caso en estudio, se observa que el acta de adjudicación No 410-020084 fue suscrita el 27 de septiembre de 2002. Tal y como lo explica la entidad demandada, este documento y los hechos sobre los cuales versa fue expedido y sucedió con anterioridad a la vigencia del Decreto 2640 de 2002, es decir del 14 de noviembre del mismo año; por tanto, la disposición no es aplicable a **INGENIERIAS Y CONTRATOS S.A.S.** dado que conforme al artículo 8 de la misma disposición, el legislador le confirió efectos a futuro, esto es, a partir de su publicación, sin que le otorgara a la norma efectos retroactivos.

Por último, revisado el expediente y como lo anota la entidad demanda en su contestación, existen otras irregularidades en la identificación de la maquinaria que ponen en duda el contenido del acta de adjudicación y su otro sí con las cuales se pretende legalizar su permanencia en el territorio aduanero.

Se realizaron consultas ante las autoridades de tránsito tanto de la ciudad de Medellín como en el ya mencionado Registro Nacional Automotor, sin que el vehículo descrito en el acta de adjudicación hubiese arrojado ningún resultado en las bases de datos de estas autoridades. Esta circunstancia confirma que el acta de adjudicación expedida por el Martillo del Banco Popular no reunía todos los datos suficientes para la identificación de las características del vehículo; tanto así, que la retroexcavadora nunca fue registrada ante el Ministerio de Transporte.

De igual manera, el acta de entrega del vehículo diligenciada por el Departamento del Meta (fl 22 C.2) solo expone como datos de identificación retroexcavadora FORD 555, color amarillo, serie No L03383, con motor; datos que además de incompletos, no coinciden con el resultado del peritaje realizado al automotor realizado por la policía nacional y que encontró, por ejemplo, que la línea correspondía a la 555C y el motor No L187511 (Original).

En la copia del inventario del vehículo enviada por el área de almacén de la Gobernación del Meta, sí se hace referencia a una retroexcavadora Ford 555C, serial A403353, motor L187511; sin embargo, este documento tiene por fecha de elaboración 14 de febrero de 1990, mientras que según la identificación realizada por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DAN** el vehículo decomisado es modelo 1995, por lo cual no podría estar en los inventarios de esa entidad territorial desde 1990.

VI. CONCLUSIÓN.

Acorde con lo expuesto se negarán las pretensiones de la demanda por encontrar ajustadas a derecho la Resolución 110-238-457-0636-0930 del 21 de octubre de 2014, por medio de la cual se decomisa a favor de la nación la siguiente mercancía: "UNA RETROEXCAVADORA FORD LINEA 555C TIPO INDUSTRIAL. COLOR AMARILLO PLACA TMK-18 MOTOR L187511 (ORIGINAL) CHASIS A403353 (NO ORIGINAL) MODELO 1995", así como la Resolución 110236201401150 del 26 de diciembre de 2014, con la cual se confirma la Resolución de decomiso en contra de la sociedad **INGENIERIAS Y CONTRATOS S.A.S**, proferidas por la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por cuanto la parte actora no acreditó que estos actos administrativos estuviesen vulnerando las normas en las cuales debieron fundarse.

VII. CONDENA EN COSTAS

Con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condena en costas a la parte demandante cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto se evidenció la actividad del abogado de la parte demandada efectivamente realizada dentro del proceso y la generación de gastos procesales, atendiendo el criterio objetivo – valorativo adoptado por Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁶.

Se fijan Agencias en Derecho por el equivalente al 1% del valor de las pretensiones de la demanda⁷.

La liquidación de las costas, se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por **INGENIERIAS Y CONTRATOS S.A.S** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES - DIAN**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS y agencias en derecho conforme a la parte motiva de esta decisión.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

⁷ Según el Acuerdo No. 1887 de 2003, puesto que el Acuerdo PSAA-10-554 de 2016 rige para los procesos iniciados a partir de su vigencia.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

 $P_{lcr}/P.V$ **Firmado Por:**

**JACKELINE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 80 del 10 de diciembre de 2020

~~Signature~~

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

GARCIA GOMEZ

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0136d67b265b39cc838aa29bca1707f0553400c2fa59da4d72ac16d58dedf0a5

Documento generado en 09/12/2020 06:26:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA Nro.: **250/2020**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor(a): LUZ MARINA PUERTA QUINTERO

Accionado: INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES –
INVAMA

Radicado: 17-001-33-39-007-**2017-00157-00**

Instancia: Primera

En los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia, para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Actuando mediante apoderado la parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó al **INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES -INVAMA** solicitando lo siguiente (fls 9 y 10 Cdno ppal):

“PRIMERA: Declarar que en la decisión tomada en contra de mi poderdante por parte del INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES- INVAMA hubo falsa motivación por una indebida aplicación de la ley, por lo cual habrá de decretar la Nulidad de la resolución 277 del 03 de noviembre de 2016, mediante la cual, el Gerente de la entidad, declaró la terminación por justa causa a partir del 31 de diciembre de 2016, inclusive, la relación laboral con la funcionaria LUZ MARINA PUERTA QUINTERO.

SEGUNDA: Una vez declarada la Nulidad de la Resolución 277 del 03 de noviembre de 2016 solicito al Señor Juez Ordenar se **RESTABLEZCA EL DERECHO** a mi mandante y consecuentemente se le reintegre al cargo del cual fue arbitraria e ilegalmente desvinculado

(sic), o a uno de igual o mejores condiciones. Una vez realizado el reintegro, esta se mantendrá hasta la fecha en que cumpla la edad de retiro forzoso, esto es al momento de llegar a los 70 años, o ante sí la demandante así lo decide.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA, en caso de que no se acceda a la pretensión de ordenar el reintegro hasta los 70 años de edad, solicito que esta pretensión se decrete así:

Una vez declarada la Nulidad de la resolución 277 del 3 de noviembre de 2016 solicito al señor Juez Ordenar se **RESTABLEZCA EL DERECHO** a mi mandante y consecuentemente se le reintegre al cual fue arbitraria e ilegalmente desvinculado (sic), o a uno de igual o mejores condiciones. Una vez realizado el reintegro, este se mantendrá hasta la fecha en que cumpla la edad de retiro forzoso, esto es al momento de llegar a los 65 años o antes si la demandante así lo decide.

TERCERO: Ordenar a favor de mi mandante el pago de todos los emolumentos como salarios, factores salariales y prestaciones sociales de todo tipo, dejados de percibir, declarando que no ha habido solución de continuidad en la prestación del servicio.

CUARTA: Ordenar al INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES – INVAMA el pago de los aportes a la seguridad social integral, desde que se produjo su retiro hasta el día en que se produzca su reintegro, y los que se causen hasta su retiro definitivo del servicio.

QUINTA: Ordenar que las sumas sean debidamente indexadas.”

En cuanto a los hechos, la parte actora expone:

La señora **LUZ MARINA PUERTA QUINTERO** se posesionó en el cargo de Técnico en la Unidad Financiera Administrativa del **INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES – INVAMA** el 16 de febrero de 1981. Siempre tuvo un excelente desempeño en el cargo y nunca registro sanciones en su contra.

Para el año 2016, la demandante contaba con 61 años de edad; el 3 de noviembre del mismo año, la entidad expide la Resolución No 277 con la cual da por terminada con justa causa la relación laboral a partir del 31 de diciembre de ese año. El acto administrativo fue notificado por correo electrónico.

Como beneficiaria del régimen de transición, a la accionante le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución No GNR 322878 del 16 de septiembre de 2014 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. Con Resolución 37912 del 14 de diciembre de

2016, fue incluida en la nómina de pensionados a partir del mes de enero de 2017; dicha información le fue comunicada por la Asesora de Gestión Humana de la entidad demandada.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Para fundamentar que existe una falsa motivación del acto administrativo cita el parágrafo del artículo 150 de la Ley 100 de 1993, el artículo 125 de la Constitución Política y la ley 1821 de 2016. Con fundamento en las mismas normas explica que para retirar del servicio a un empleado público se deben observar las causales previstas en la Ley; en el caso, resulta aplicable la Ley 1821 de 2016 que extendió la edad de retiro forzoso hasta los 70 años, no obstante, la accionada retiró del servicio a la accionante con 61 años de edad.

Se incurrió en falsa motivación por aplicación indebida de la Ley ya que fundamentó el acto administrativo en lo dispuesto en la Ley 797 de 2003 justificando la decisión en el reconocimiento pensional realizado a favor de la accionante; sin embargo, la demandada no tuvo en cuenta que la señora **PUERTA QUINTERO** pertenece al régimen de transición y como tal puede solicitar la reliquidación de su pensión.

Finaliza su intervención citando jurisprudencia del Consejo de Estado y de nuestro superior jerárquico.

II. TRAMITE PROCESAL

Surtida la fase escrita del procedimiento, se llevó a cabo la audiencia inicial el día 07 de junio de 2019 (fls 95 a 101 C.1), allí se declaró el saneamiento del proceso, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas.

La audiencia de pruebas se realizó el 24 de enero de 2020 (fls 103 a 106 C.1), luego de efectuarse el recaudo probatorio, en los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Mediante Auto del 31 de mayo de 2018¹, este Juzgado tuvo por no contestada la demanda por cuanto el escrito allegado por el **INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES** fue aportado extemporáneamente.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE (fls 108 a 112 C.1) Reitera que existe una falsa motivación en la Resolución 277 del 03 de noviembre de 2016; si bien la Ley

¹ Fls 87 y 88 C.1

100 de 1993 en su artículo 33 parágrafo 3 considera como justa causa para dar por terminada la relación laboral el haber cumplido los requisitos para tener derecho a la pensión, el artículo 150 de la misma Ley le permite al servidor público permanecer en el cargo hasta la edad de retiro forzoso.

Apoya sus argumentos en la jurisprudencia que se ha proferido sobre la materia.

PARTE DEMANDADA. (fls 119 a 130 C.1) Plantea que el acto administrativo demandado tiene su fundamento en la expedición de las Resoluciones No GNR 322878 del 16 de septiembre de 2014 con la cual la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES reconoció su pensión y No 379912 del 14 de diciembre de 2016 con la cual se incluyó en la nómina de pensionados. Destaca que la accionante solicitó la pensión de manera voluntaria, lo cual demuestra su intención de retirarse del servicio y posteriormente también solicitó su inclusión en nómina.

Acude al texto de la sentencia C 1037 de 2003, proferida por la Corte Constitucional con la cual se declaró la exequibilidad del parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y explica que la entidad cumplió con todos los parámetros jurisprudencialmente establecidos para la aplicación de esta norma. Destaca que ante el acto administrativo que dispuso la inclusión en nómina de pensionados, la señora **PUERTA QUINTERO** guardó silencio sin presentar oposición alguna.

Finaliza su intervención reiterando el contenido de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda.

En este punto el Despacho advierte que las mismas no serán tenidas en cuenta toda vez que el escrito fue allegado por fuera del término oportuno y en su momento se tuvo por no contestada la demanda.

V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuraduría Judicial asignada a este Despacho, no intervino dentro de esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

I. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De acuerdo con la fijación del litigio efectuado en la audiencia inicial, la controversia se centra en establecer:

¿Se considera justa causa para retirar del servicio público a un empleado que cumple con los requisitos necesarios para obtener derecho a pensión de jubilación o vejez?

Lo anterior, sin descartar que en el desarrollo del problema jurídico principal se aborden otros aspectos que se encuentren relacionados. Para resolver el anterior planteamiento se abordará i) la causal de terminación del vínculo laboral por reconocimiento pensional y ii) las directrices jurisprudenciales del Consejo de Estado sobre la materia para finalizar con iii) el estudio del caso concreto.

II. La causal de terminación del vínculo laboral por reconocimiento de pensión.

El artículo 25 del Decreto 2400 de 1968, modificado por el artículo 1 del Decreto 3074 de 1968, incluyó como una de las causales de cesación definitiva de funciones el retiro con derecho a jubilación (literal d) y por edad (literal f), es decir, por llegar a la edad de retiro forzoso.

Con el Decreto 1950 de 1973, artículo 105, se dispuso que el retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y puede producirse por retiro con derecho a pensión de jubilación, entre otras causas. En el mismo Decreto artículo 120, se indicó que el empleado que tenga derecho a la pensión de jubilación o llegue a la edad de retiro, está obligado a comunicarlo a la autoridad nominadora tan pronto cumpla los requisitos, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Hasta ese momento cuando el empleado cumplía los requisitos para acceder al derecho a la pensión de jubilación y procedía a solicitar su reconocimiento porque no existía norma expresa que le permitiera permanecer en el ejercicio del cargo hasta la edad de retiro forzoso. De la anterior normativa se concluye que i) una vez reconocida la pensión, se hace efectiva y debe pagarse al pensionado desde la fecha en que se ha retirado definitivamente del servicio (artículo 76 del Decreto 1848 de 1969); ii) no es compatible el disfrute de la pensión con la percepción de cualquier otra asignación y iii) por regla general, se prohíbe al jubilado el reintegro al servicio público, salvo contadas excepciones (artículos 77 y 78 del Decreto 1848 de 1969).

Con la Constitución Política de 1991 y la expedición de la Ley 100 de 1993, se fijaron algunas pautas en cuanto a la permanencia en el ejercicio del cargo de quienes cumplen los requisitos para acceder a la pensión. Tanto en el artículo 33 parágrafo 3 como en el parágrafo del artículo 150, se contempló:

ARTÍCULO 33. Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: (...)

PARÁGRAFO 3o. No obstante el requisito establecido en el numeral dos (2) de este artículo, cuando el trabajador lo estime conveniente, podrá seguir trabajando y cotizando durante 5 años más, ya sea para aumentar el monto de la pensión o para completar los requisitos si fuere el caso. (...)

ARTÍCULO 150. RELIQUIDACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN PARA FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS. Los funcionarios y empleados públicos que hubiesen sido notificados de la resolución de jubilación y que no se hayan retirado del cargo, tendrán derecho a que se les reliquide el ingreso base para calcular la pensión, incluyendo los sueldos devengados con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución.

PARÁGRAFO. No podrá obligarse a ningún funcionario o empleado público a retirarse del cargo por el sólo hecho de haberse expedido a su favor la resolución de jubilación, si no ha llegado a la edad de retiro forzoso

A su turno, el artículo 19 de la Ley 344 de 1996 estableció que sin perjuicio de lo estipulado en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, (...) *el servidor público que adquiriera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio, hasta que cumpla con la edad de retiro forzoso.*

La Ley 443 de 1998, por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones, incluyó dentro de las causales de retiro del servicio de los empleados de carrera, tanto el retiro con derecho a jubilación como llegar a la edad de retiro forzoso (artículo 37 literales c y e). Las mismas causales fueron incluidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, en los literales e y g.

Por último, la Ley 797 de 2003 en el párrafo 3º del artículo 9, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 9o. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

La anterior disposición fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 1037 de 2003, entendiendo que además de la notificación del reconocimiento de la pensión, debe notificarse debidamente la inclusión en la nómina de pensionados para dar por

terminada la relación laboral. Por disposición expresa de la Ley, esta causal de retiro aplica para los empleados públicos; además, está determinada por el verbo podrá que la convierte en una opción y en una potestad radicada en cabeza del empleador.

El ejercicio de esta facultad no tiene un término específico y por ello, el empleado al que se le ha reconocido la pensión, puede permanecer en el cargo hasta cuando el nominador disponga su retiro amparado en dicha causal una vez se haya incluido en la nómina de pensionados. Sobre esta potestad el Consejo de Estado ha explicado que *implica un uso razonado de la medida de acuerdo con las necesidades en la prestación del servicio público, atendiendo las circunstancias particulares en cada caso, de manera que se garantice el mínimo vital de la persona que es retirada del servicio por razón del reconocimiento de la pensión de vejez.*²

Retomando la sentencia de exequibilidad proferida por la Corte Constitucional, la determinación de las causales de terminación del vínculo laboral está dentro de la libertad de configuración con la que cuenta el legislador, respetando los principios y valores constitucionales; esta causal de retiro es constitucionalmente válida y se ajusta al derecho de los ciudadanos de acceder en igualdad de condiciones a los cargos públicos.

III. Las directrices jurisprudenciales del Consejo de Estado sobre la materia.

En relación con la aplicación del parágrafo 3º del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, se han considerado diversas posiciones sobre si la Administración tiene la posibilidad de desvincular a los servidores públicos que tuvieran reconocida la pensión de vejez, sin importar que no hubieran cumplido la edad de retiro forzoso.

Inicialmente, el Consejo de Estado³ fue partidario de que la Administración materializara esa facultad, considerando que el legislador había derogado tácitamente los artículos 150 de la Ley 100 de 1993 y 19 de la Ley 344 de 1996. Argumentó que el régimen de transición solamente era aplicable para efectos del reconocimiento pensional, mientras que la Ley 797 de 2003, introducía una nueva causal de retiro del servicio.

Con base en esta posición, las entidades públicas tienen la potestad de desvincular a los empleados a quienes se le hubiese reconocido la pensión vejez, siempre y cuando ya estuvieran incluidos en la nómina de pensionados como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C 1037 de 2003.

En sentencia del 04 de agosto de 2010⁴ la Sección Segunda nuevamente se ocupa del tema y concluye que el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en su

² Sección Segunda, C.P Cesar Palomino Cortés, sentencia del 07 de marzo de 2019; exp 0964-10.

³ Sección Segunda, C.P Gerardo Arenas Monsalve sentencia del 06 de agosto de 2009, exp 00164-08

⁴ C.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; exp 2533-07

parágrafo tercero, no aplica a quienes se encuentren amparados por el régimen de transición previsto descrito en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Con esta nueva lectura de ambas normas, la aplicación de la Ley 797 de 2003 se supedita al respeto del derecho de transición, el cual le otorga la posibilidad al empleado que consolida su derecho a una pensión de diferir el goce de la misma y optar por la reliquidación del monto según el artículo 150 de la Ley 100 de 1993.

En esa ocasión el Alto Tribunal accedió a las pretensiones con base en las siguientes razones sintetizadas así en providencia posterior⁵:

- El derecho consolidado del demandante supone además de lo previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, también lo previsto en el artículo 150 de la misma Ley 100 de 1993 en cuanto a la posibilidad de permanecer en el servicio y de mejorar el quantum pensional que le asiste.
- Las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003 a la Ley 100 de 1993 no eran aplicables al demandante por cuanto, a la fecha de expedición de la nueva ley, su situación pensional ya estaba definida bajo el régimen de transición.

Con la providencia del año 2010, esa Corporación adoptó una nueva posición que le permite a las personas pensionadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 o a quienes estuvieran amparados por el régimen de transición pensional, mejorar el monto de su pensión a través de la permanencia en el servicio hasta alcanzar la edad de retiro forzoso.

Este criterio posterior armoniza con el principio de irretroactividad de la Ley en la medida en que hay un derecho cierto que le permite al empleado continuar la relación laboral hasta la edad de retiro forzoso; este mismo principio se quebrantaría si se permitiera aplicar la disposición legal nueva a situaciones definidas conforme a la normatividad anterior.

La posición jurisprudencial más reciente ha sido aplicada por el alto tribunal de manera continúa como en las sentencias del 06 de septiembre de 2012⁶ con ponencia del Magistrado Víctor Hernando Alvarado Ardila; del 21 de noviembre de 2011⁷ con Ponencia del Magistrado Luis Rafael Vergara Quintero; del 06 de julio de 2011⁸ con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren y en la ya citada providencia del 07 de marzo de 2019 con ponencia del doctor César Palomino Cortés.

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales a continuación se analizará el caso concreto.

⁵ Sección Segunda, C.P Cesar Palomino Cortés, sentencia del 07 de marzo de 2019; exp 0964-10.

⁶ Expediente 1764-09

⁷ Expediente 1444-09

⁸ Expediente 2166-09

IV. Caso Concreto:

Se solicita la nulidad de la Resolución 277 del 03 de noviembre de 2016, Por la cual se da por terminada por justa causa una relación laboral en el **INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES – INVAMA** por reconocimiento de pensión. Con este acto administrativo se dispuso el retiro del servicio de la señora **LUZ MARINA PUERTA QUINTERO** quien se desempeñaba como Auxiliar de Contabilidad I.

De acuerdo con la copia del registro civil de nacimiento visible a folio 45 del expediente la accionante nació el 24 de diciembre de 1955 y según certificación expedida por la entidad, desempeñó el cargo en carrera administrativa desde el 19 de febrero de 1981 (fl 43 C.1)

Con resolución No GNR 322878 del 16 de septiembre de 2014 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez a favor de la accionante para lo cual debía acreditar el retiro definitivo del servicio. Según la misma Resolución y teniendo en cuenta las condiciones específicas, la entidad que reconoció la pensión determinó que el régimen aplicable por su favorabilidad es el contemplado en el Decreto 758 de 1990 porque estaba amparada por el régimen de transición y adquirió su estatus el 24 de diciembre de 2010 (fls 47 y 48).

La Resolución 277 del 03 de noviembre de 2016, fue expedida por el **INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES** con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo 3 de la Ley 797 de 2003. Para ese momento la accionante contaba con 60 años de edad y se determinó que el acto administrativo tendría efectos a partir del 31 de diciembre de 2016, condicionado en todo caso a la inclusión de la señora **PUERTA QUINTERO** en la nomina de pensionados.

Mediante Resolución GNR 379912 del 14 de diciembre de 2016, se ordenó la inclusión en la nómina de pensionados a nombre de la accionante (fls 49 a 54). Según oficio apartado como prueba a este medio de control, (...) *la accionante no manifestó su intención de permanecer en el cargo de Técnico en la Unidad Financiera Administrativa en el Instituto de Valorización de Manizales – INVAMA. Ni documento de renuncia* (fl 1 C.3).

Conforme al acto administrativo de reconocimiento pensional, el derecho pensional de la señora **PUERTA QUINTERO** se reconoció bajo las condiciones previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; la transición contemplada en esa norma extendió sus efectos hasta el año 2014 para quienes estando en ese régimen tuvieran 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005.

Consecuencia de lo anterior, es que la demandante contaba con el derecho a permanecer en el cargo hasta la edad de retiro forzoso en virtud del artículo 150 de la Ley 100 de 1993; esta es la norma que regula las condiciones de retiro para el caso y le permite a la accionante mejorar el monto de su pensión a través de la permanencia en el empleo.

Se recuerda que el criterio de la Sección Segunda del Consejo de Estado indica⁹:

(...) a las personas pensionadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 o a quienes estuvieren amparados por el régimen de transición pensional, les asiste el derecho de mejorar el monto de su pensión a través de la permanencia en el servicio hasta alcanzar la edad de retiro forzoso. En efecto, el empleado tiene la expectativa de seguir vinculado con la Administración con el objetivo de mejorar sus condiciones laborales en orden a obtener una mesada pensional superior a la que se le reconocería si se retirara en forma prematura.

De lo expuesto se concluye que la Resolución 277 del 03 de noviembre de 2016, el cual dispuso el retiro del servicio de la señora **LUZ MARINA PUERTA QUINTERO**, es nula porque con este acto administrativo se infringieron las normas en que debía fundarse.

4.1 Restablecimiento del derecho.

Con la demanda y a título de restablecimiento del derecho se solicita el reintegro al cargo hasta la edad de retiro forzoso, 65 años o 70 años según la norma aplicable al caso. De igual manera, se solicita el pago de los salarios y demás beneficios dejados de percibir declarando que no ha habido solución de continuidad en la prestación del servicio.

Para establecer la procedencia del reintegro lo primero que debe determinarse es la norma aplicable con respecto a la edad de retiro forzoso, esto porque mediante la Ley 1821 de 2016, el legislador amplió la edad máxima hasta los 70 años.

Frente a la aplicación de la Ley 1821 de 2016 y sus efectos en el tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 08 de febrero de 2017¹⁰ ante el interrogante planteado, explicó:

En los términos del artículo 2º de la Ley 1821 de 2016, ¿pueden permanecer voluntariamente en sus cargos las personas que (i) antes de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016 cumplieron la edad de 65 años, pero a esa fecha (ii) no se les había definido su situación laboral mediante acto administrativo de retiro y (iii) continúan ejerciendo funciones públicas?

⁹ Sentencia del 06 de septiembre de 2012, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila; exp. 2389-11

¹⁰ C.P. Alvaro Namén Vargas; exp. 2326

Dado que la vigencia de la Ley 1821 de 2016 se rige por el “efecto general inmediato” (no es retroactiva) y que el artículo 2º de la misma no regula el supuesto fáctico que se describe en la pregunta, no pueden permanecer en sus cargos, hasta cumplir los 70 años de edad, las personas que antes de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016 (es decir, hasta el 30 de diciembre de ese año) cumplieron la edad de retiro forzoso a la que estaban sujetos, pero que continúan, por cualquier motivo, en el ejercicio de funciones públicas, independientemente de que su situación laboral o administrativa haya sido declarada (no constituida) o no mediante un acto administrativo en firme.

Dichas personas deben retirarse efectivamente de sus cargos y/o cesar en el ejercicio de las funciones públicas dentro del plazo y en las condiciones que establecían (o establecen) las normas legales y reglamentarias anteriores a la Ley 1821 que les sean aplicables, sin desconocer, en todo caso, lo previsto en la jurisprudencia constitucional para amparar los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad y otras que requieren protección en condiciones especiales.

Conforme a la anterior posición, quienes al 30 de diciembre de 2016 contaran con 65 años habían llegado a la edad de retiro forzoso y debían proceder a cesar en el ejercicio del cargo; quienes tuvieran menos edad, pueden permanecer en sus empleos hasta los 70 años de acuerdo con la ampliación de edad de retiro forzoso contemplada en la Ley 1821 de 2016.

Para el caso específico, la accionante contaba con 61 años al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016, por lo que la edad de retiro forzoso que debe tomarse en cuenta en su caso es la de 70 años. En la actualidad cuenta con 64 años y cabe la posibilidad de continuar con el ejercicio del cargo que desempeñaba hasta ese límite, si así es su voluntad.

Con base en lo anterior y sin más consideraciones al respecto, se accederá a las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello se ordenará de manera DEFINITIVA el reintegro de la demandante al mismo cargo o a otro de igual o mejores condiciones y el reconocimiento y pago de todos los sueldos, primas, subsidios y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de ejecución del acto de retiro, hasta el día en que efectivamente sea reintegrada a éste.

La entidad descontará el valor percibido por la actora por concepto de pensión de jubilación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES durante el mismo lapso, ordenándose su reintegro a la mencionada entidad de previsión en aras de salvaguardar los recursos públicos implicados.

Asimismo, se ordenará a la demandada, efectuar los aportes a pensión dejados de cotizar durante el lapso enunciado, descontando de las sumas adeudadas a la actora el porcentaje que de ello le corresponda a esta, a fin

de que pueda efectuarse la reliquidación pensional respectiva por la Administradora de Pensiones.

En los términos fijados por los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A., las sumas que resulten en favor de la demandante por dicho concepto y a partir de la fecha en que fue retirada del servicio se ajustarán en su valor de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde R se determina multiplicando el valor histórico RH que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de pensión de jubilación desde la fecha del primer pago de ésta, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, y vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió de hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. Igualmente, se declarará que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados por el demandante, afirmación que se tendrá en cuenta para todos los efectos legales particularmente en lo laboral y prestacional.

V. CONDENA EN COSTAS

Con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condena en costas a la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto se generaron gastos procesales y se evidenció la intervención del apoderado judicial de la accionada en cada una de las etapas del proceso; ello conforme con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹¹.

Se fijan Agencias en derecho por el equivalente al 4% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia¹².

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No 277 del 03 de noviembre de 2016, Por la cual se da por terminada por justa causa una

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

¹² Según el Acuerdo No. PSAA-10-554 de 2016 que rige para los procesos iniciados a partir de su vigencia.

relación laboral en el **INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES – INAMA-** por reconocimiento de pensión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLÁRASE que la señora **LUZ MARINA PUERTA QUINTERO**, tenía derecho a permanecer en el cargo de Técnico de la Unidad Financiera del **INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES – INVAMA**, hasta la edad de retiro forzoso, esto es, hasta el cumplimiento de los 70 años de edad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNASE** al **INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES** a reconocer y pagar a la señora **LUZ MARINA PUERTA QUINTERO** los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha en que fue retirada del servicio por medio de la Resolución que se anula, hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro. De este monto se descontarán las mesadas percibidas por concepto de pensión de jubilación durante el mismo lapso, valores que serán reintegrados a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

CUARTO: Las sumas que resulten de la condena serán actualizadas por la entidad, aplicando para ello la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: DECLARAR que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados por el demandante, afirmación que se tendrá en cuenta para todos los efectos legales y, en particular, laborales y prestacionales.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SÉPTIMO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada **INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES**.

La demandada pagará las Agencias en Derecho con base a lo señalado en la parte motiva de esta providencia. La liquidación de las costas, se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del C.G.P

OCTAVO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

Firmado Por:

JACKELINE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 80 del 10 de diciembre de 2020  CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria
--

GARCIA GOMEZ

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8fcc0734edc68b98645cb30b9771658bfef687c8e865fa8e32fd8bd566
9a6725**

Documento generado en 09/12/2020 06:26:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA Nro.: **0252/2020**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor(a): JORGE ALBERTO GAVIRIA RAMÍREZ

Accionado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicado: 17-001-33-39-007-**2018-00223**-00

Instancia: Primera

En los términos del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede el despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el Auto del 28 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando lo siguiente:

1. Que se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 “constituirán únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” y en los Decretos que a su turno modifiquen esta norma y contengan la misma expresión.
2. Que se declare la nulidad de la Resolución nro. DESAJMZR 16-47-68 del 07 de enero de 2016, suscrita por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales (Caldas), notificada el 13 de enero de 2016.
3. Que se declare la nulidad de la Resolución nro 6117 de fecha 28 de septiembre de 2017, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial en la ciudad de Bogotá D.C., notificada el día 29 de noviembre de 2017.
4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordena a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, desde el 01 de enero de 2013 y hasta la fecha de presentación de esta demanda, y en lo sucesivo reconocer y pagar a favor del señor JORGE ALBERTO GAVIRIA RAMÍREZ, la "bonificación Judicial" señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial prestacional para liquidar salario, y demás emolumentos que fueron por éste percibido durante su vinculación como empleado en la Rama Judicial.

5. Que se ordene a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, reconocer y pagar al señor JORGE ALBERTO GAVIRIA RAMÍREZ a partir del día 01 de enero de 2013, hasta la fecha de presentación de esta demanda, y en lo sucesivo, las diferencias salariales y prestacionales (primas de vacaciones, navidad, de servicios, extralegales, bonificación pro servicios, cesantías e intereses de estas, etc), existentes entre las sumas que le fueron canceladas y las que legalmente le corresponden, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013.
6. Que los dineros que se paguen al señor JORGE ALBERTO GAVIRIA sean debidamente indexados.
7. Que se cancele al señor JORGE ALBERTO GAVIRIA RAMÍREZ, o a quien o quienes sus derechos representaren, los intereses que se generen desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo el pago de las sumas ordenadas cancelar.
8. Para el cumplimiento de la sentencia se ordenará dar estricta aplicación a los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
9. Que se condene a la entidad demandada a pagar las costas y agencias en derecho que se lleguen a causar.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone los siguientes:

El señor **JORGE ALBERTO GAVIRIA RAMÍREZ** es servidor público de la **RAMA JUDICIAL** desempeñándose en los cargos de Secretario y Oficial Mayor del Juzgado Séptimo de Familia de Manizales. En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional suscribió el Acta de Acuerdo No 06 de 2012 sin limitación alguna de la Bonificación Judicial como factor de salario.

Para el año 2013 con el Decreto 383, se expide la reglamentación de la Bonificación Judicial para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 01 de enero de ese año, bonificación que fuera reajustada hasta el año 2014 conforme al artículo 1 del mismo Decreto. La misma norma, estableció que dicha bonificación judicial sólo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

El 15 de diciembre de 2015 se solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, petición que fuera resuelta de manera adversa con Resolución DESAJMZR 16-47-68 del 07 de enero de 2016 y confirmada con la Resolución No 6117 del 28 de septiembre de 2017 mediante la cual se resolvió un recurso de apelación.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita los artículos 13, 25, 29, 48 y 55 de la Constitución Política y el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo el cual considera transgredido con la expedición del Decreto 383 de 2013 norma que desborda las facultades conferidas en la Ley 4ª de 1992 y el Acuerdo de 2012 suscrito entre el Gobierno y el sector obrero.

Acude a la definición de salario contenida en los artículos 1042 de 1978 Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones y 1045 de 1978 Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacionales, resaltando que los factores de salario enlistados en esas normas son enunciativos conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Teniendo en cuenta que la bonificación es un pago habitual, resulta procedente su reconocimiento como factor salarial y por tanto, la reliquidación de las acreencias laborales en las cuales incide.

Se refiere a algunos principios vigentes en materia laboral en virtud del bloque de constitucionalidad para advertir que debe inaplicarse el aparte mencionado del Decreto 383 de 2013, por cuanto transgrede normas superiores que protegen al trabajador. Cita algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario.

Con base en las facultades contenidas en el artículo 148 del C.P.A.C.A debe inaplicarse el Decreto 383 de 2013 y las normas que reproducen su contenido y accederse a las pretensiones de la demanda.

II. TRAMITE PROCESAL

Después de contestada la demanda, con Auto del 28 de septiembre de 2020 el Despacho se pronunció con respecto a las excepciones propuestas por la accionada resolviendo que todas serian resueltas con el fondo del asunto. Con la misma providencia de determinó que en el caso no es necesario la práctica de otras pruebas adicionales a las aportadas en el proceso y se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 con el fin de dictar sentencia anticipada.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Frente a los hechos expuestos en la demanda, aclara que el señor **GAVIRIA RAMÍREZ** no laboró como Secretario del Juzgado Séptimo de Familia, ha desempeñado los cargos de Oficial Mayor del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales y Escribiente de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales. Tampoco laboró desde el 01 de enero de 2013, según la certificación aportada inicio labores el 11 de marzo de 2013.

Se opone a las pretensiones de la demanda y como razones de su defensa explica que conforme en la Ley 4ª de 1992 el Gobierno Nacional tiene la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos. En desarrollo de la misma Ley, expidió el Decreto 57 del 07 de enero de 1993 y los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016 y 1014 de 2017 y 340 de 2018, con base en estas normas y por expreso mandato legal, la bonificación judicial solo constituye salario para cotizar al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social.

Cita algunos apartes jurisprudenciales sobre la libertad de configuración legislativa en lo que a factores salariales se refiere y advierte que **la RAMA JUDICIAL** ha actuado con sujeción al principio de legalidad porque la bonificación salarial constituye un salario diferido pero no un factor que deba tenerse en cuenta para la liquidación de otras prestaciones salariales.

Propuso las siguientes excepciones:

- i) Ausencia de causa petendi, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido. Las normas que regulan la bonificación judicial aún gozan de la presunción de legalidad y por tanto, la accionada está en la obligación de dar aplicación a su contenido.
- ii) Prescripción trienal. Solicita se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE. Con escrito allegado el 01 de octubre de 2020, el apoderado del accionante reitera que teniendo en cuenta la definición de salario y la jurisprudencia en la materia, la bonificación judicial, siendo un pago habitual y periódico, constituye un factor salarial y por tanto deben reliquidarse las prestaciones sociales en las que éste incide.

La demandada realizó una interpretación errónea de las normas legales y algunas posiciones jurisprudenciales. Quien se encuentra legitimado para la expedición de las normas relativas al régimen salarial es el Legislativo, el Gobierno Nacional debe ceñirse a los estrictos parámetros que previamente

sean establecidos por el legislador; con el Decreto 383 de 2013, el Ejecutivo sobrepasó las facultades conferidas en la materia.

Reitera los argumentos que sustentaron el concepto de violación de la demanda y algunos precedentes judiciales proferidos en casos similares para solicitar se accedan a las pretensiones de la demanda.

PARTE DEMANDADA. Con escrito remitido el 14 de octubre de 2020, reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y agrega que con base en lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C 410 de 1997 se concluye que al demandante no se la ha vulnerado ningún derecho adquirido y con la expedición de los Decretos cuya inaplicación se solicita el Gobierno Nacional tampoco desconoció los derechos reclamados.

Con respecto a la excepción de inconstitucionalidad explica que la Dirección Ejecutiva no tiene competencia para la aplicación de esta figura, esta facultad recae en los Jueces. La Corte Constitucional, en asuntos similares, ha avalado la limitación de algunas primas y bonificaciones sin carácter salarial como por ejemplo la prima especial mensual creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

MINISTERIO PÚBLICO: El representante del Ministerio Público no intervino durante esta etapa procesal.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. EXCEPCIONES

Conforme al Auto 559 del 28 de septiembre de 2020, todas las excepciones propuestas por la **RAMA JUDICIAL** tienen relación con el fondo del asunto y es en esta oportunidad, que se abordará su estudio.

De igual forma, se advierte que en los alegatos de conclusión presentados por la accionada se propuso una nueva excepción denominada violación de las normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante. Este medio de defensa no será tomado en consideración porque no fue propuesto de manera oportuna con la contestación de la demanda; lo contrario, equivale a quebrantar el derecho de contradicción que le asiste a la parte actora.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en la fijación del litigio el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿LA BONIFICACIÓN JUDICIAL CREADA MEDIANTE EL DECRETO 0383 DE 2013 Y DEMÁS NORMAS QUE LO MODIFICAN, PARA LOS

SERVIDORES PÚBLICOS DE LA RAMA JUDICIAL, ES FACTOR SALARIAL PARA TODOS LOS EFECTOS SALARIALES Y PRESTACIONALES?

Problemas jurídicos asociados

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0383 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior **¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?**

En caso de acceder a las pretensiones **¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?**

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiaran los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual

(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.(...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley 4ª de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios de igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que *Los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna y agrega que La ley, los*

¹ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta norma, legitimada por la propia Constitución, dispuso que *el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.*

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen

salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso² que este no sólo es (...) *la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).*

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...) *corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.*, concepto que claramente implica que la (...) *realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*"; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz

² C-521, 1995.

del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.” (Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)³.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de “Devengar”: “(...)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)”, por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: *Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea*

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se da *"de balde o de gracia"* (...).

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea

habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral surgido en virtud de la redacción del párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴. Veamos⁵:

(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de

⁴ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁵<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...)

(Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **RAMA JUDICIAL** y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supraleales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma,

sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 383 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁶:

(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL**, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impreso a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º del Decreto 0382 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: *"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"*. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

⁶ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁷:

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...).”.

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1º del Decreto 383 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995

⁷Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...),

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013, esto es los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, en su artículo primero respectivamente.

III. CASO CONCRETO:

Al expediente se allegó el siguiente acervo probatorio:

- Constancia No 2049 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales (fls 39 y 40 C.1)
- Acta de Acuerdo del 06 de noviembre de 2012, suscrita entre el Gobierno nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación (fls 41 y 42 C.1)
- Derecho de petición del 15 de diciembre de 2015, presentado ante la accionada (fls 18 a 24 C.1)
- Resolución No DESAJMZR16-47-68 del 07 de enero de 2016 Por la cual se resuelve un Derecho de Petición (fls 25 a 27 C.1)
- Recurso de apelación contra el anterior acto administrativo (fls 28 a 30 C.1)
- Resolución No 6117 del 28 de septiembre de 2017 Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación (fls 33 a 38 C.1)

Frente a lo planteado, se corrobora que el demandante como servidor público de la **RAMA JUDICIAL**, ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, sin que la misma haya sido tomada en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados; tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 11 de marzo de 2013.

En este punto el Despacho advierte que el apoderado de la entidad demandada tiene razón en señalar que el señor GAVIRIA RAMÍREZ no estaba vinculado para 01 de enero de 2013, sino a partir del 11 de marzo del mismo año. Así mismo, sus labores han sido desempeñadas en el Juzgado Tercero

Penal del Circuito de Manizales y en la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, no en el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad.

Con la claridad anterior, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013 reviste un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos que percibe y ha percibido el señor **GAVIRIA RAMÍREZ**, a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva a futuro, esto es, por los años 2013, 2014, 2015 y las anualidades subsiguientes mientras **el actor** siga desempeñándose al servicio de la **RAMA JUDICIAL** haciendo parte de la asignación mensual. La bonificación judicial tiene un carácter permanente de la remuneración y genera por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

De ahí que se declarará no probadas la excepción denominada Ausencia de la causa petendi y cobro de lo no debido.

IV. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de las Resoluciones DESAJMZR16-47-68 del 07 de enero de 2016 y 6117 del 28 de septiembre de 2017, proferidas por la entidad demandada. Así mismo, se inaplicará por inconstitucional la expresión "**únicamente**" contenida en el artículo 1º de los Decretos Decreto 383 de 2013, Decreto 1269 de 2015, Decreto 246 de 2016, Decreto 1014 de 2017 y Decreto 340 de 2018.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación de **TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS POR el señor JORGE ALBERTO GAVIRIA RAMÍREZ DESDE EL 11 DE MARZO DE 2013**, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado. Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que perciba el demandante en el futuro, mientras se desempeñe como servidor de la **RAMA JUDICIAL**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

V. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

En el presente caso se **no** se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha a partir de la cual se empezó a reconocer la bonificación judicial, el 11 de marzo de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el 15 de diciembre de 2015, no han transcurrido más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita. Así las cosas, en el presente caso el reconocimiento del derecho se hará a partir del 11 de marzo de 2013 y por tanto habrá de negarse la excepción propuesta por la demandada denominada prescripción trienal.

VI. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar **a la demandante** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **11 de marzo de 2013**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VII. SOLICITUD DE PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS:

Dentro de las pretensiones de la demanda también se incluye solicitud tendiente a declarar el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006. En relación con esta pretensión, debe advertir el Despacho que la sanción por mora es una prestación unitaria, derivada del no pago oportuno de cesantías parciales o definitivas, y por tanto se trata de una suma fija, no periódica, equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de lo adeudado.

De acuerdo con lo expuesto, la parte actora debió solicitar previamente dicho reconocimiento y con posterioridad, la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negara el reconocimiento de la sanción por mora, petición que realizaría dentro del término de cuatro meses contados a partir de su notificación; sin embargo, de acuerdo como el material allegado al expediente, no existe ninguna reclamación realizada en este sentido ante la entidad demandada, así como tampoco agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en este sentido. Es por lo anterior, que se niega esta pretensión.

VIII. COSTAS.

Con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condena en costas a la parte demandada, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto se evidenció la actividad del abogado de la parte actora efectivamente realizada dentro del proceso, atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁸.

Se fijan Agencias en derecho por el equivalente al 4% del valor de las pretensiones solicitadas⁹

La liquidación de las costas, se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

⁹ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo 10554 de 2016, Artículo Quinto, Numeral 1. “En primera instancia, literal a) Numeral ii): De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.”

PRIMERO: DECLÁRENSE NO PROBADAS las excepciones de Ausencia de causa petendi y prescripción trienal formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: INAPLÍQUESE por inconstitucional la expresión **únicamente** contenida en el artículo 1º de los Decretos Decreto 383 de 2013, Decreto 1269 de 2015, Decreto 246 de 2016, Decreto 1014 de 2017 y Decreto 340 de 2018, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

TERCERO: DECLÁRASE LA NULIDAD de la Resolución No DESAJMZR16-47-68 del 07 de enero de 2016 Por la cual se resuelve un Derecho de Petición, así como de la Resolución No 6117 del 28 de septiembre de 2017 Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferidos por la entidad demandada, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a efectuar una nueva liquidación con TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS POR el señor **JORGE ALBERTO GAVIRIA RAMÍREZ** desde el 11 de marzo de 2013. La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba, **TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL**, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada **BONIFICACIÓN JUDICIAL** deberá considerarse salario para la liquidación de **TODOS LOS EMOLUMENTOS** que perciba **el demandante** en el futuro, mientras se desempeñe como **servidor** de la **RAMA JUDICIAL**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SEXTO: SE CONDENA EN COSTAS a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso.

Se fijan Agencias en derecho por el equivalente al 4% del valor de las pretensiones solicitadas¹⁰

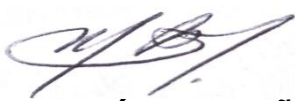
SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

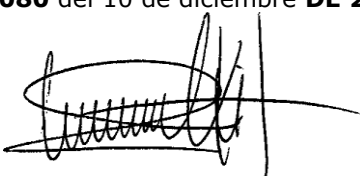
NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
CONJUEZ

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO –</u> <u>ORAL</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 080 del 10 de diciembre DE 2020  CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria

¹⁰Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo 10554 de 2016, Artículo Quinto, Numeral 1. “En primera instancia, literal a) Numeral ii): De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.”